

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



Acreditada por Res. C.E.U.B. 1126/02

MONOGRAFÍA

“Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho”

**“PROPUESTAS ESTRATÉGICAS DE SOCIALIZACIÓN, REGISTRO
Y CERTIFICACIÓN GRATUITA DE PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL DEPARTAMENTO DE
LA PAZ, COMO UN DERECHO HUMANO A LA FILIACIÓN
PATERNA Y MATERNA”**

INSTITUCIÓN

DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE REGISTRO
CIVIL DE LA PAZ - SALA PROVINCIAS

POSTULANTE:

UBALDO JUAN QUISPE FLORES

LA PAZ – BOLIVIA
2011

Dedicatoria

Trabajo dedicado primeramente a mi DIOS, quién siempre estuvo, está y estará a mi lado brindándome fuerza, valor y perseverancia para mirar siempre hacia adelante.

Segundo a mis queridos padres y hermanos, que siempre están a mi lado en todo momento. Y sobretodo a mis dos amores como son a mi esposa e hijo por su total e incondicional apoyo para la concretización del presente trabajo.

Agradecimiento

A Dios que siempre me guió e iluminó en todo momento, a mi familia que de igual forma me apoyó incondicionalmente en todo momento para la realización del presente trabajo.

A mis tutores Institucional, Académico y funcionarios de las distintas reparticiones de la Dirección de Registro Civil "Sala Provincias" por el apoyo y orientación desinteresada para la investigación, realización y concretización del presente proyecto

PRÓLOGO

El presente proyecto de grado “PROPUESTAS ESTRATÉGICAS DE SOCIALIZACIÓN, REGISTRO Y CERTIFICACIÓN GRATUITA DE PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ, COMO UN DERECHO HUMANO A LA FILIACIÓN PATERNA Y MATERNA”, surge como iniciativa del trabajo desempeñado en la Dirección Departamental de Registro Civil de La Paz “Sala Provincias”, unidades de Control Legal, Inspectoria y Atención en mesa a los usuarios, quienes se apersonaban para realizar sus trámites administrativos relativos a sus datos personales, en cuya actividad se podía ver de forma objetiva la existencia de personas, entre niños y adolescentes que muchos solamente llevaban un solo apellido, porque sus progenitores los habían abandonado, maltratado y por ende negado el apellido paterno. Lo cual hacía que se los discrimine denominándoles hijos o hijas naturales. Aun con la existencia de la figura jurídica constitucional denominada “presunción de filiación”, muchos niños y adolescentes no pueden acceder a una filiación plena, debido al desconocimiento de los padres, de la existencia de dicha figura jurídica, o porque los oficiales realizan cobros exorbitantes para inscribir a los niños y adolescentes bajo la figura jurídica de presunción de filiación.

Tomando en cuenta los datos estadísticos nacionales e internacionales, podemos constatar que en Bolivia y en el departamento de La Paz, la gran mayoría de la niñez y adolescencia viven inmersos en la pobreza, abandono y por ende en la vulneración de muchos de sus derechos fundamentales, por lo cual se hace necesario crear estrategias de socialización, registro y certificación de nacimiento gratuita bajo la figura de presunción de filiación, y a partir de ello proteger sus demás derechos innatos.

Es así que el presente trabajo se constituye en un aporte intelectual, para velar el primer derecho humano de todo niño, niña y adolescente, que es al primer certificado de nacimiento con filiación plena.

EL AUTOR

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo titulado: “PROPUESTAS ESTRATÉGICAS DE SOCIALIZACIÓN, REGISTRO Y CERTIFICACIÓN GRATUITA DE PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ, COMO UN DERECHO HUMANO A LA FILIACIÓN PATERNA Y MATERNA”, es un trabajo de investigación que desarrolla la importancia que debe tener el registro de nacimiento con todos los datos relativos a la identidad del niño, niña y adolescente, sobre todo con los dos apellidos de los progenitores, cuyo derecho es la llave y acceso al ejercicio de los demás derechos fundamentales que corresponde a todo menor de edad.

Por lo que el presente trabajo de investigación monográfica, pretende mostrar la importancia de la figura jurídica de “presunción de filiación”, establecido en el artículo 65 de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, que establece que *“En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.”*

Es decir la presunción de filiación es un instrumento jurídico que busca proteger básicamente el derecho a la identidad y filiación paterna y materna del menor de edad, es decir que los derechos intrínsecos mencionados, se harán valer por simple indicación de la madre o del padre, y quien niegue la paternidad o maternidad, asumirá la carga de la prueba. Si la prueba niega la presunción, los gastos corresponderán al que indicó la filiación”.

Por lo que el objeto de la norma constitucional es velar por el interés superior de la niñez y adolescencia por encima de los derechos de los progenitores y por ende evitar la discriminación, dado que los niños que sólo llevan el apellido de la madre reciben un trato diferenciado en la vida cotidiana y consecuentemente son

vulnerados muchos de sus derechos innatos a su personalidad, por lo que se plantea la creación de estrategias sociales, institucionales para socializar, registrar y certificar de forma gratuita tomando en cuenta el instrumento jurídico de la presunción de filiación, en niños, niñas y adolescentes del departamento de La Paz, que desconocen de la existencia de la figura jurídica constitucional.

Es así que, la presente Monografía está dividida en cinco partes y consta de catorce capítulos en total.

La Primera Parte, tiene cuatro capítulos, en los que se desarrolla los puntos relativos a: el aspecto histórico de la filiación en las diferentes épocas de la historia de la humanidad; los fundamentos jurídicos y doctrinas concernientes a la filiación; institución judicial de la paternidad y maternidad en la legislación nacional y finalmente, se toca ampliamente el marco normativo internacional sobre el derecho a la identidad y filiación paterna y materna del niño, niña y adolescente.

La segunda parte, de igual forma contiene cuatro capítulos, en los que se toca de forma exhaustiva los siguientes puntos: análisis legal sobre el registro civil o registro cívico, fundamentos jurídicos doctrinales sobre la importancia del registro y certificado de nacimiento; fundamentos jurídicos doctrinales sobre presunción de filiación y el procedimiento de aplicación de presunción de filiación en la legislación nacional.

La tercera parte, está formado por dos capítulos, en los que se toca dos temas como ser: El aspecto social e institucional del niño, niña y adolescente en el departamento de la paz y en el otro capítulo se desarrolla el aspecto legal del niño, niña y adolescente es decir las bases legales de protección de los menores de edad en el departamento paceño.

En la cuarta parte del trabajo, se desarrolla detalladamente las estrategias de socialización, registro y certificación gratuita de la presunción de filiación de niñas, niños y adolescentes en el departamento de La Paz, tomando en cuenta para su realización, a la sociedad en conjunto, instituciones comprometidas con la niñez y el apoyo efectivo e imprescindible del Servicio de Registro Cívico y un trabajo sobre

los principios de unidad, información, socialización, coordinación y ejecución de estrategias relacionado con los intereses de la niñez y adolescencia.

En la quinta parte se desarrolla las conclusiones y recomendaciones relativas al contenido del presente estudio monográfico.

El presente trabajo monográfico, se despliega y fundamenta en la deficiente aplicación de dicha norma constitucional, como es por los oficiales de registro civil, que ante el desconocimiento de la norma por parte de la población, realizan cobros ilegales y altos, al margen de ello la problemática de fondo, es la realidad social y jurídica de los niños, niñas y adolescentes, del departamento de La Paz, que al margen del abandono, maltrato, violencia física y psicológica que sufren, carecen del certificado de nacimiento, es decir no cuentan con una partida de nacimiento, debido a que su padre o madre no quieren reconocerlo como hijo o hija, por lo cual al no contar con un certificado de nacimiento e identidad y filiación legal plena son vulnerados sus derechos humanos, consagrados en los tratados internacionales y nacionales.

INDICE GENERAL

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
PRÓLOGO	
INTRODUCCIÓN	

PRIMERA PARTE

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DOCTRINALES SOBRE EL DERECHO A LA FILIACIÓN PATERNA, MATERNA DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FILIACIÓN

1. Antigüedad.....	2
2. Roma.....	3
3. Edad Media.....	4
4. Edad Moderna.....	5
5. Edad Contemporánea.....	6
6. Legislación Nacional.....	6

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINALES CONCERNIENTES AL INSTITUTO JURIDICO DE FILIACIÓN

1. Definición.....	7
2. Clases de filiación.....	8
2.1. Legítima.....	8
2.2. Ilegítima.....	9
2.3. Filiación adoptiva.....	10
3. Derecho a la filiación (paterna, materna).....	11
3.1. Modos de determinación de la filiación.....	11
3.1.1. Legal.....	11
3.1.2. Voluntario.....	11
3.1.3. Judicial.....	11
4. Filiación en la Legislación Nacional.....	11
4.1. Filiación Matrimonial.....	12
4.1.1. Prueba de filiación.....	13
4.1.2. Acciones sobre filiación.....	14
4.1.3. Acción de negación de paternidad.....	14
4.1.4. Acción de desconocimiento de paternidad.....	16
4.1.5. Acción de reclamación de filiación.....	16
4.2. Filiación extramatrimonial.....	17
4.2.1. Determinación expresa.....	17

4.2.1.1. Formas de reconocimiento expreso.....	19
4.2.2. Determinación tacita.....	19
4.3. Posesión de estado.....	20
5. Efectos de la filiación.....	21

CAPÍTULO III
INSTITUCIÓN JUDICIAL DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD EN LA
LEGISLACIÓN NACIONAL

1. Declaración judicial de paternidad.....	23
1.1. Casos en que procede.....	24
1.2. Procedimiento judicial.....	25
1.2.1. Elementos de prueba.....	25
1.2.2. Prueba de exclusión de la paternidad.....	27
2. Declaración judicial de maternidad.....	28
3. Sanción por acción dolosa.....	28
4. Efectos del proceso.....	29
4.1. Efectos personales.....	29
4.2. Efectos patrimoniales.....	29

CAPÍTULO IV
MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO A LA
IDENTIDAD Y FILIACIÓN PATERNA Y MATERNA DEL NIÑO, NIÑA Y
ADOLESCENTE

1. Generalidades.....	30
2. Marco Jurídico Internacional relativos a derechos de la niñez y adolescencia.	31
3. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	37
4. Convención sobre los Derechos del Niño.....	38

SEGUNDA PARTE

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINALES SOBRE EL SERVICIO DE
REGISTRO CÍVICO, ATRIBUCIONES DE LOS ORC. Y APLICACIÓN DE
PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN

CAPÍTULO V
ANÁLISIS LEGAL SOBRE EL REGISTRO CIVIL O REGISTRO CÍVICO

1. Generalidades.....	43
2. Antecedentes históricos.....	43
2.1. Servicio de Registro Cívico.....	46
3. Definición de Registro Civil.....	48
4. Fines del Registro Civil de las personas.....	49
5. Oficialía de Registro Cívico.....	50
6. Personas que intervienen en la formación de las partidas del estado civil.....	50
6.1. Oficial de Registro Cívico.....	50

6.1.1. Funciones.....	51
6.1.2. Responsabilidad por la función pública.....	52
6.2. Las Partes.....	54
6.3. Los declarantes o comparecientes.....	54
6.4. Los testigos.....	54
7. Categorías de Registro Civil.....	54.
7.1. Libros de Nacimientos.....	55
8. Distritos Registrales, Oficialías y Oficiales de Registro Civil, en el Departamento de La Paz.....	55

CAPÍTULO VI

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DOCTRINALES SOBRE LA IMPORTANCIA DEL REGISTRO Y CERTIFICADO DE NACIMIENTO

1. Consideraciones preliminares.....	60
2. Conceptos básicos.....	60
2.1. Registro de nacimiento.....	60
2.2. Derechos Humanos.....	62
3. Importancia del registro de nacimiento.....	64
3.1. Desde el punto de vista de la persona.....	64
3.2. Desde el punto de vista del Estado.....	65
4. Relación entre registro de nacimientos y derechos humanos.....	66
4.1. Derechos al nombre, la identidad y la dignidad.....	66
4.2. Derecho a la nacionalidad y ciudadanía.....	67
4.3. Derecho a la salud y a la educación.....	68
4.4. Derecho al ambiente familiar y participación social.....	68
4.5. Otros derechos.....	68

CAPÍTULO VII

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DOCTRINALES SOBRE PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN

1. Definiciones.....	69
1.1. “Presunción” iuris et de iure” y “presunción iuris tantum”.....	69
1.2. Presunción de filiación.....	70
2. Características.....	71
3. Ventajas y desventajas.....	72
4. Marco Normativo.....	73
4.1. Constitución Política del Estado Plurinacional.....	73
4.2. Resolución N° 094/2009.....	74
5. Casos en que se aplica la presunción de filiación.....	75
6. Efectos Jurídicos de la presunción de filiación.....	75

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE NACIMIENTO BAJO LA MODALIDAD DE DE PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN

1. Generalidades.....	77
2. Quienes intervienen en la inscripción del nacimiento bajo la modalidad de presunción de filiación, de niños, niñas y adolescentes.....	77

3. Requisitos.....	78
4. Procedimiento de aplicación de presunción de filiación para registrar la filiación paterna o materna del niño y niña.....	79
5. Procedimiento de aplicación de presunción de filiación en la inscripción de nacimiento de adolescentes.....	80

TERCERA PARTE

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN SOCIAL, LEGAL E INSTITUCIONAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN BOLIVIA Y EN EL DEPARTAMENTO DE LA PAZ, REFERENTE A SU DERECHO A LA IDENTIDAD Y FILIACIÓN

CAPÍTULO IX

ASPECTO SOCIAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN BOLIVIA Y EN EL DEPARTAMENTO DE LA PAZ

1. Generalidades.....	83
2. La pobreza infantil en Bolivia.....	84
2.1. Lucha de la pobreza contra la infancia.....	84
2.2. La pobreza vulnera los derechos de la niñez y adolescencia.....	85
3. Maltrato y violencia infantil en Bolivia.....	86
4. Abandono de menores de edad.....	87
5. La niñez y adolescencia en el departamento de La Paz.....	90

CAPÍTULO X

INSTITUCIONES PROTECTORAS DE LOS MENORES DE EDAD

1. Defensorías de la Niñez y Adolescencia.....	93
1.1. Estructura organizacional de las defensorías de Las Defensorías.....	93
1.3. Servicios de las Defensorías.....	94
1.4. Las Defensorías de la niñez y adolescencia en el departamento de La Paz.....	94
1.4.1. Gobierno Municipal de La Paz.....	95
1.4.2. Gobiernos Municipales de El Alto y Provincias.....	95
2. Brigadas de protección a la familia.....	96
2.1. Funciones de la Brigada de Protección a la Familia.....	96
3. Servicios legales integrales.....	97
3.1. Funciones generales de los SLIM.....	98

CAPÍTULO XI

ASPECTO LEGAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN EL DEPARTAMENTO DE LA PAZ.....

1. Bases legales de protección de los menores de edad.....	100
1.1. Constitución Política del Estado Plurinacional.....	101
1.2. Código del Niño, Niña y Adolescente.....	101
1.3. Código de Familia.....	103
1.4. Código Civil.....	104

CUARTA PARTE

ESTRATEGIAS DE SOCIALIZACIÓN, REGISTRO Y CERTIFICACIÓN GRATUITA DE LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO XII

ESTRATEGIAS EN ACCIÓN

1. Consideraciones..... 108
2. Componentes esenciales para la ejecución de estrategia de registro y certificación gratuita bajo la figura de presunción de filiación..... 109

QUINTA PARTE

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CAPITULO XIII

CONCLUSIONES..... 112

CAPITULO XIV

RECOMENDACIONES..... 115

BIBLIOGRAFÍA..... 117

PRIMERA PARTE
FUNDAMENTOS JURÍDICOS DOCTRINALES SOBRE EL
DERECHO A LA FILIACIÓN PATERNA, MATERNA DEL
NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FILIACIÓN

1. Antigüedad.

Para un estudio más profundo y comprensible sobre el tema de la filiación es importante tocar los antecedentes históricos sobre dicho instituto jurídico, que por supuesto es de gran importancia para una sociedad en desarrollo.

La familia¹ es por excelencia la célula básica de la sociedad, entendida como aquel espacio fundamental del cuidado de los niños y niñas, por lo que la filiación es un elemento intrínseco de la familia.

En los orígenes de la humanidad, con la existencia de la promiscuidad de sexos, y posteriormente con las dificultades de determinar al padre del nacido, la filiación venía delimitada por la madre, más tarde con la implantación de la familia monogámica¹, y por las relaciones intersexuales exclusivas entre un hombre y una mujer es posible determinar de forma cierta y exclusiva la paternidad de los hijos; la maternidad fue y es más simple de determinarla porque la madre es la que da a luz a los hijos. Empero, ese mismo hecho hizo que exista diferencia entre los hijos nacidos dentro de la familia monogámica² y los nacidos fuera de ella, creando una

¹ La familia se refiere al núcleo familiar elemental. Al grupo de individuos vinculados entre sí por lazos consanguíneos, consensuales o jurídicos, que constituyen complejas redes de parentesco actualizadas de manera episódicas a través del intercambio, la cooperación y la solidaridad.

² La monogamia supone la unión entre una mujer y un hombre. El resto de las formas de matrimonio en general se clasifican como poligamia, cuando un hombre tiene varias mujeres, y la poliandria, cuando una mujer tiene varios maridos. La Familia monogámica nace de la familia sindiásmica, Es uno de los síntomas del nacimiento de la civilización, se funda en el predominio del hombre, su fin es procrear hijos cuya paternidad sea indiscutida, eso era indispensable porque los hijos serían los herederos de las propiedades del padre.

diferencia discriminatoria otorgando derechos sólo a los primeros con relegamiento de los segundos.

2. Roma.

Roma cuna del derecho, de la ratio escrita, que prácticamente ha legislado para todo el mundo, también ha legislado este instituto jurídico considerando los efectos del matrimonio con relación a los hijos, pues les califica como *Liberi justis*, a los hijos legítimos nacidos *ex justis nuptis*, por ese hecho estaban bajo la autoridad de su padre, siendo el padre *alieni juris*¹; forman parte de la familia civil del padre a título de agnados (parentesco civil fundada en la autoridad paterna o marital, patria potestad = manus) y toman también el nombre y la condición social de él. En los primeros inicios del derecho romano entre los hijos y la madre sólo existía el lazo de parentesco natural de cognación en el primer grado, porque la madre en esta época era *cum manu*; posteriormente y después de las XII tablas, la madre se hizo *sine manus*, hecho que modificó la relación parental haciendo que los hijos sean agnados de su madre en segundo grado.

En Roma habían hijos que provenían de una unión no matrimonial, pero que no era prohibida por la Ley, en este caso el concubinato, la filiación era natural y los hijos tenían la calidad de *liberi naturalis*; cuando los hijos nacían de una unión con impedimentos entre los padres, ellos eran considerados adulterinos o incestuosos; si resultaban de la adopción, en tal caso gozaban de una filiación legal llamada adoptiva. Es así que de esta distinción clásica surgió las filiaciones tradicionales llamadas: legítima, natural y adoptiva.

Con relación a la filiación legítima, era objetiva respecto a la madre por los hechos del embarazo y del parto, cuyos hechos materiales hacían simple la determinación de la maternidad. No ocurría lo mismo con la paternidad que carecía de esos caracteres directos, de manera que solo podía determinarse por índice presuntivos, al considerar que el padre del hijo nacido de la esposa, es su marido, de ahí que

¹ Los *alieni iuris* tenían la capacidad restringida debido a la situación de dependencia en que se encontraban respecto al *pater*.

fundándose en esa probabilidad y verosimilitud ha nacido el adagio de que la madre es siempre cierta, el padre es el que demuestra las nupcias o las nupcias demuestran al padre.

Dicha presunción no es impuesta de manera absoluta e inimpugnable y cesa cuando el hijo no ha sido concebido durante el matrimonio o sí, por ausencia o enfermedad del marido, ha sido imposible toda forma de cohabitación con la esposa durante el periodo de la concepción. Para establecer una solución práctica en esas situaciones, la legislación romana había fijado en trescientos días la duración de la gestación más larga del embarazo y el periodo más corto de ciento ochenta días, de manera que el hijo era legítimo si nacía dentro de ciento ochenta y un día a más tardar, después de la disolución del matrimonio.

Sin embargo, la situación de los hijos nacidos fuera del matrimonio en sociedades como la griega y romana, en sus inicios había sufrido una discriminación total, pues ellos no eran considerados como miembros de la familia de su progenitor, tampoco como ciudadanos; en razón de ello, habían sido considerados como naturales e ilegítimos, a los ilegítimos a su vez se habían clasificado en adulterinos, incestuosos y sacrílegos. Los hijos naturales al ser producto de las relaciones permitidas entre padres no casados, se hicieron acreedores de algunos derechos; pero más tarde por influencia del cristianismo esa situación fue atenuante, reconociéndoseles, por ejemplo, el derecho de recibir asistencia alimentaria, a su legitimación por el matrimonio posterior de sus progenitores, etc.

3. Edad Media.

Durante la edad media, la suerte de los hijos ilegítimos o naturales continuaron sufriendo la discriminación más irracional, al considerárselos como hijos bastardos impedidos de ocupar cargos públicos, ni contraer matrimonio con los hijos legítimos, y es más al morir sus padres no gozaban del derecho de la sucesión hereditaria, ya que sus bienes pasaban a poder del rey.

La Iglesia Católica contribuyó a atenuar los abusos contra los hijos ilegítimos, reconociendo el derecho a los alimentos de los hijos, cualquiera fuera su origen,

favoreciendo la legitimación por subsiguiente matrimonio y finalmente, insistiendo sobre los deberes morales inherentes a toda paternidad.

Pero aquel estado de cosas no podía mejorar en la sociedad fuertemente teocrática de la Edad Media, que miraba con prevención a los hijos del pecado. La Carta Municipal de Monnikendam prohibía a los bastardos ser testigos en justicia contra gente honesta (1288); otras les impedían ocupar cargos municipales (Holanda, 1291). En Francia les estaba prohibido casarse con personas que no fueran de su condición, salvo autorización del señor; no podían disponer de sus bienes por testamento y, a menos que tuvieran hijos legítimos, aquellos pasaban al señor o al rey.

4. Edad Moderna.

El advenimiento de la revolución francesa tuvo la virtud de crear un ambiente favorable para los hijos ilegítimos o fuera de matrimonio, al establecer la igualdad entre los hijos ilegítimos y los naturales a través del decreto del Brumario; sin embargo, no consideró lo mismo con los hijos adulterinos que continuaron relegados en sus derechos; sin embargo, ello significó un verdadero avance a favor de la igualdad de los hijos, posteriormente dicha ley estableció la tan ansiada igualdad de ellos, ejerciendo una fuerte influencia en lo posterior en aquellas legislaciones inspiradas en el modelo francés, aunque su admisión se fue operándose lentamente y con rasgos distintos, en vista de que hasta entonces la mayoría de los Estados habían establecido normas protectivas del matrimonio y la familia legítima, dando lugar a la existencia de diferencias para los demás hijos¹.

¹ Fuente: "Derecho de Familia e Instituciones", Autor Dr. Félix Paz Espinoza, pág. 320.

5. Edad Contemporánea.

Por lo que los hechos relativos a la filiación durante la Revolución Francesa, significó un gran avance en el ámbito de la legislación familiar que más tarde influiría para abolir definitivamente esa odiosa discriminación en la mayoría de las legislaciones contemporánea. Sin embargo, resulta aberrante y contradictorio que otras legislaciones aún admitan diferencias entre hijos legítimos y naturales, como sucede con la italiana, que establece diferencias sustanciales para ejercer el derecho de la sucesión hereditaria, pues los hijos legítimos reciben mayor cuota de herencia que los naturales.

Actualmente, se han desarrollado una serie de normas de derecho internacional para regular la conducta de los estados en sus relaciones interestatales, así como respecto a su población, entre ellas tenemos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas y otras que emiten normas protectivas respecto a los derechos de los niños, todas con el fin de alcanzar y garantizar la igualdad absoluta entre los hijos, cualesquiera sea el origen de familia.

6. Legislación Nacional.

En tanto en la legislación boliviana la igualdad jurídica de los hijos fue establecida en las modificaciones introducidas a la Carta Magna en el año de 1938, sosteniéndosela en las sucesivas y estableciendo prohibiciones expresas en la utilización de adjetivos o términos discriminatorios para denominar a los hijos sin importar el origen de la familia de donde provengan, la última data de agosto de 1993.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINALES CONCERNIENTES AL INSTITUTO JURIDICO DE FILIACIÓN

1. Definición de Filiación.

Al instituto jurídico de la filiación se la puede definir, como aquel vínculo jurídico que existe entre dos personas donde una es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o por un acto jurídico, sin embargo es importante recurrir a grandes autores para comprender el instituto jurídico de la Filiación.

Marcel Planiol define la filiación como “la descendencia en línea recta; comprende toda la serie de intermediarios que une a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea”, pero en el lenguaje del Derecho, la palabra ha tomado un sentido más estricto y comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo.

En tanto para Francesco Messineo “es la relación existente entre el nacido y sus progenitores, por virtud de la cual, el primero se dice hijo de los segundos; status que le atribuye derechos y le hace objeto de los deberes inherentes a éste, al que corresponde simétricamente el status de padre o de madre de los progenitores. El hecho de la filiación da origen al parentesco de primer grado y su repetición produce las líneas o series de grados.”

Por lo tanto la filiación se constituye en aquel vínculo jurídico familiar que une a los padres y a los hijos que no es susceptible de extinción ni prescripción, es decir es la relación de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o madre de la otra.

2. Clases de filiación.

Desde el punto de vista jurídico, tiene distinta relevancia según que ocurra sobre la base del matrimonio o independiente de él. Esa distinta relevancia se expresa en la distinción primaria de la filiación en dos clases, que según la doctrina clásica son:

2.1. Legítima. Que correspondía a los hijos nacidos de legítima unión matrimonial de sus progenitores.

Mediante la filiación legítima, la familia que comenzó con los cónyuges, se acrecienta con la prole¹. Según Doménico Barbero, para que haya la filiación legítima es necesario y suficiente que de los dos momentos constitutivos de tal filiación como hecho natural, concepción y nacimiento, el primero sea obra de los cónyuges incluso antes del matrimonio, y que el segundo ocurra durante o después del matrimonio. No es necesario que también la concepción caiga durante el matrimonio, hasta que sea obra de aquellos entre quienes el matrimonio está en curso (o bien haya sido disuelto) en el momento del nacimiento. Es verdad que en este caso el marido puede desconocer más fácilmente su paternidad, no siendo ésta considerada, sino precisamente en defecto de su desconocimiento, allí donde en cambio, si ocurre también la concepción dentro del matrimonio, la paternidad del marido es legalmente considerada y no puede ser desconocida más que en circunstancias singulares.

En tanto Salvador Alemany Verdague, en su texto de derecho de familia, indica que la filiación legítima es el fruto del matrimonio de los padres. El hijo legítimo ocupa un estado (status), una posición en la comunidad familiar; posición que el Derecho le otorga la plenitud de efectos jurídicos no solo con referencia a sus procreantes, sino también con referencia a los parientes de sus padres, estableciéndose un

¹ (Del lat. *proles*). Linaje, hijos o descendencia de alguien. Conjunto numeroso de personas que tienen algún tipo de relación entre sí.

estrecho vínculo familiar, formándose un hogar, una familia que tiene sus pilares en la íntima y permanente comunidad de vida de sus progenitores.

La trascendencia social, moral y jurídica de la familia legítima, con su contenido de relaciones conyugal y paterno filial fundadas en principios espiritualistas, sin los que no podrían producir el efecto de una veraz continuidad del progenitor en su descendencia, impone al derecho positivo la prestación preceptiva de amparo al estado de legitimidad que la prole adquiere por su nacimiento durante el matrimonio de quienes, atendiendo uno de los esenciales fines de esta institución, se ha de entender que la procrearon.

2.2. Ilegítima. Salvador Alemany Verduague nos dice que, “los hijos ilegítimos son los nacidos fuera del matrimonio. La relación sexual ilícita o habida fuera de matrimonio, seguida del nacimiento de un nuevo ser da lugar a una trabazón paterno – filial, cuyos efectos jurídicos el Derecho no puede ignorar, pues una vez nacido el nuevo ser, éste tiene el derecho a la vida y a la imputación de un estado que le es propio. Que la unión extramatrimonial, es sólo unión carnal y al faltar la fidelidad, la incertidumbre de la paternidad y la constitución de un hogar, no existe una comunidad de vida entre los progenitores”.

Por lo que según la doctrina, los hijos nacidos de padres no casados o fuera del matrimonio, se subdividía a su vez en:

- **Natural.** Que se refería a los hijos nacidos de padres fuera del matrimonio, pero que al tiempo de la concepción podían ser aptos para casarse. O como lo diría Doménico Barbero es la filiación sin nexo con el matrimonio entre los progenitores, según que haya luego o no otro vínculo matrimonial de los progenitores, o de uno de ellos, con otra persona (extraña a la filiación) o una relación de parentesco entre los progenitores mismos, que impida el matrimonio entre ellos.
- **Adulterina.** Al concebido en situación de adulterio, es decir, al hijo que tiene por padres a uno o a los dos, casado con tercera persona.

- **Incestuosa.** Al nacido de una relación sexual de padres unidos por un parentesco, de tal grado que no permitía el matrimonio entre ellos por estar afectados de un impedimento dirimente, es decir, entre ascendiente y descendiente y hermanos.
- **Sacrílega.** Al que nacía de padres con voto solemne de castidad, o sea, cuando tiene por padres a uno o a los dos que profesan una religión, hecho que les prohíbe contraer matrimonio. Esta filiación fue derogada por la Ley del matrimonio civil de 11 de octubre de 1911.

Los hijos adulterinos, incestuosos y sacrílegos eran llamados con los términos peyorativos y humillantes de bastardos o espúreos. Actualmente ha quedado suprimida toda distinción entre los hijos naturales, adulterinos e incestuosos, puesto que estas denominaciones hoy tienen un valor puramente gramatical, ya que la situación jurídica de todos ellos es idéntica.

2.3. Filiación adoptiva. Pertenece a los hijos ficticios que sin tener vínculos de consanguinidad con los adoptantes, se los consideraba como legítimos en matrimonios sin hijos.

3. Derecho a la filiación (paterna, materna)

El derecho de la filiación comprende todo el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídico familiares que tiene a los sujetos a los padres respecto de los hijos y viceversa, en la realización de los fines y objetivos comunes de los intereses familiares que el derecho protege, en razón de las relaciones jurídicas paterno – materno – filiales que genera una serie de derechos, deberes y aun obligaciones, tales como el ejercicio de la autoridad sobre los hijos, la asistencia familiar, la sucesión mortis causa, etc.

3.1. Modos de determinación de la filiación.

La filiación es un derecho que tienen los hijos de llevar el apellido de sus progenitores y hacerse beneficiario de los derechos y deberes que genera la patria

potestad y el parentesco; según la doctrina la filiación puede determinarse de los siguientes modos:

3.1.1. Legal.

Cuando es la ley la que determina la paternidad y la maternidad, en base de ciertos presupuestos de hecho y las presunciones legales conforme lo establecido en los arts. 178 y 179 del Código de Familia. De aquí resulta que el hijo que es concebido y nacido durante el matrimonio de sus progenitores casados entre sí, tienen el derecho de llevar el nombre y apellidos de ellos y los padres casados entre sí, tienen el deber natural de otorgar la filiación a los hijos que nacen de su matrimonio.

3.1.2. Voluntario.

Se refiere a los hijos nacidos de padres no casados entre sí o fuera de matrimonio. Como no gozan del beneficio de las presunciones legales, la determinación proviene de la eficacia que se atribuye al acto jurídico familiar que puede ser expreso o tácito "llamado reconocimiento de hijo".

3.1.3. Judicial.

Cuando la determinación proviene a resueltas de la sentencia judicial emitida en un proceso ordinario que declara la paternidad o la maternidad no reconocida, basándose en las pruebas relativas que acreditan el vínculo biológico.

4. Filiación en la Legislación Nacional.

El Código de Familia, en su libro segundo desarrolla toda la norma sustantiva relativa a la institución de la Filiación. En cuyos artículos desarrolla dos tipos de filiación como ser: Filiación Matrimonial y filiación extramatrimonial.

4.1. Filiación Matrimonial.

La filiación matrimonial es aquella que tiene el hijo nacido dentro del matrimonio de sus progenitores, es decir que el hijo fue procreado en la relación intersexual después del matrimonio de padres casados entre sí, o concebidos antes del

matrimonio y nacidos después de las nupcias, también se equiparán los concebidos y nacidos antes del matrimonio de sus padres; este principio se basa en el concepto universal de que: “el hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido de la madre”, Art. 178 Código de Familia. Esa es una presunción que proviene propiamente del derecho romano que decía “Pater est quem justac nuptiae demostrant¹.”

El principio indicado se fundamenta de igual forma en la presunción legal de nacer el hijo dentro de los plazos de gestación mínima y gestación máxima que refiere al Art. 179 del código de familia, que a la letra dice: “Se presume concebido durante el matrimonio al hijo que nace después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o invalidación. En este último caso el plazo se cuenta desde el día posterior a la separación de los esposos. Se reserva la prueba contraria a la presunción indicada”. La presunción en este caso es simple o *juris tantum* y admite prueba en contrario, además que, el plazo máximo es muy relativo y variable según las costumbres jurídicas y la naturaleza humana de la propia madre; sin olvidar que en la mayoría de las legislaciones no rige la presunción *jure et de jure*, de pleno derecho y que no admite prueba en contrario en cuanto al padre se refiere, porque en caso de impugnación puede ser probado perfectamente ahora con el auxilio de la ciencia médica a través de la prueba genética del ADN, si el señalado como hijo es o no de quien se dice es el progenitor.

4.1.1. Prueba de filiación.

La determinación de la filiación matrimonial tiene su fundamento jurídico en el vínculo biológico de consanguinidad que deriva del matrimonio de los progenitores. Según lo establece el artículo 181 del Código de Familia, la filiación del hijo de

¹ El que nace de justas nupcias es hijo del marido de la madre.

padre y madre casados entre sí se prueba de acuerdo a los siguientes medios jurídicos:

- a) Certificado de nacimiento o testimonio obtenido de la partida de nacimiento del hijo y el certificado de matrimonio de los progenitores.

Los certificados o testimonios expedidos por la autoridad competente como es el oficial de registro civil, merecen plena fe probatoria en concordancia a lo que prescribe el artículo 1534 del Código Civil, es decir que permiten probar en cualquier proceso que el hijo o los hijos han nacido dentro de la relación matrimonial de sus padres.

- b) La posesión de estado.

Cuando existe falta de los documentos señalados en el punto anterior, es decir de la partida, la filiación puede ser probada por la posesión de estado del hijo; instituto jurídico que en su concepción general resulta de un conjunto de hechos que concurren a demostrar la relación de filiación y el parentesco de una persona con los que se señalan como progenitores y la familia a la que se pretende pertenecer, artículo 182 del Código de Familia. En su aspecto más amplio, la posesión de estado se funda en el goce y ejercicio de los derechos y deberes mediante una serie de actos reputados de normales, que demuestran la existencia de la filiación matrimonial, tales como el hecho de llevar por el hijo el apellido de sus padres; que ellos lo hayan tratado como hijo en todos los actos de la vida matrimonial, cumpliendo con los deberes civiles y naturales de mantener y educar en el entorno familiar y otorgar el trato de hijo ante las relaciones sociales.

Conforme a los principios que rigen la doctrina, la posesión de estado tuvo su origen y fundamento en el Derecho Canónico, que establecía de la existencia de tres requisitos esenciales:

- NOMEN, que se refiere al uso consentido del apellido del padre y de la madre;
- TRACTUS, que al hijo haya sido dispensado un trato público por quienes los tiene como progenitores y;
- FAMA, que haya sido constantemente considerado como hijo en las relaciones sociales por la familia del padre y la madre.

Cuyos principios son recogidos por nuestra legislación artículo 182 del Código de Familia. La posesión de estado se comprueba en proceso sumario ante juez instructor de familia.

c) Prueba de testigos.

Una tercera forma de determinar la filiación matrimonial consiste en la prueba testifical producida dentro de un proceso; la situación se presenta cuando existe la falta, destrucción o extravío de la partida de registro y de los certificados o testimonios que se hubiesen expedido, cuestión que amerita la comprobación judicial de la filiación a demanda de quien tenga interés directo y legítimo y con citación de quien se pretende obtener la filiación, ya sea del padre o de la madre, tal como previene el artículo 1535 del Código Civil; más propiamente para la reposición de la partida. El proceso requiere de la aportación de otros elementos de prueba que corroboren la testifical, ya que ella es una prueba simple y la comprobación de la filiación requiere de una compuesta, así explica el Dr. José Decker Morales. En suma, la prueba testifical requiere de un principio de prueba literal o cuando las presunciones o indicios resultantes de los hechos demostrados por otros elementos son suficientemente graves para determinar su aceptación; la prueba escrita, preferentemente, está referida a documentos de familia, de los registros y de los papales domésticos del padre y de la madre, de los actos públicos y privados provenientes de una de las partes empeñadas en el litigio o de otra persona que, si estuviese viva, tendría interés en él. Artículo 183 del Código de Familia.

4.1.2. Acciones sobre filiación.

Sin embargo a partir del artículo 184 hasta el 194 del Código de Familia, establece la prueba contraria como las acciones sobre negación o desconocimiento de paternidad o como la acción de reclamación de filiación, por supuesto dentro de la filiación matrimonial, es decir de hijo de padre y madre casados entre sí.

4.1.3. Acción de negación de paternidad.

El marido puede negar al hijo nacido antes de los ciento ochenta días de matrimonio, a no ser que haya conocido, a tiempo de casarse, el estado de embarazo de la mujer, o sí, después del nacimiento se comportare, mediante actos característicos, como padre¹.

Es decir el marido puede negar la paternidad del hijo nacido antes de los ochenta días de la celebración del matrimonio, mediante la acción de negación de paternidad.

De igual forma como prescribe el artículo 186 del Código de Familia, en caso de demanda de divorcio o de separación de los esposos, el hijo nacido después de los trescientos días siguientes al decreto de separación personal o antes de los ciento ochenta días posteriores al desistimiento o a la reconciliación, no goza de la presunción de paternidad y puede ser negado por el marido, siempre que no haya habido reunión de los esposos durante el período legal de la concepción.

4.1.4. Acción de desconocimiento de paternidad.

El artículo 187 del mencionado Código², indica que el marido puede desconocer al hijo concebido durante el matrimonio demostrando por todos los medios de prueba

¹ Art. 185 Código de Familia.

² LEY N° 996, de 4 de abril de 1988, (CÓDIGO DE FAMILIA)

que no puede ser el padre del mismo, de igual forma establece que, el desconocimiento no es admisible si el hijo fue concebido por fecundación artificial de la mujer, con la autorización escrita del marido. Y en su párrafo tres señala que, la sola declaración de la mujer no excluye la paternidad.

4.1.5. Acción de reclamación de filiación.

El artículo 191 del Código de Familia establece taxativamente que: “La acción para reclamar la filiación de hijo de padre y madre casados entre sí, dura toda la vida del hijo.

No puede ser intentada por los herederos del hijo que fallece sin hacerlo, salvo que haya muerto siendo menor de edad o en los dos años siguientes a su mayoría. En estos casos los herederos tienen el término de dos años para entablar la acción

La acción ya iniciada por el hijo, puede ser continuada por los herederos si no hay desistimiento o caducidad de la instancia.”

En las tres acciones indicadas anteriormente, la prueba contraria puede hacerse por todos los medios que sean aptos para demostrar que el reclamante no es hijo de la mujer que se señala como madre, o bien que no es hijo del marido de la madre si resulta probada la maternidad.

Con relación a los plazos procesales, el Código de Familia establece que la acción, ya sea de negación o desconocimiento de la paternidad no puede intentarse por el marido después de tres meses contados desde el día del parto, si estuvo presente, o desde su retorno al lugar donde se produjo o al domicilio conyugal, si no lo estuvo, o desde que descubrió el fraude, cuando se oculta el nacimiento. En caso de interdicción del marido el plazo empezará a correr después de que se rehabilite.

Si el marido muere sin haber promovido la acción pero antes de vencido el plazo, sus herederos pueden ejercerla dentro de los tres meses que siguen al fallecimiento o al nacimiento del hijo de éste es póstumo.

Con relación a la proposición de demanda para dichas acciones, se propone contra el hijo y contra la madre en todos los casos, pudiendo nombrarse curador, al primero en caso necesario. Y por supuesto las instituciones competentes para conocer dichas acciones son los juzgados de familia y menor.

4.2. Filiación extramatrimonial.

La filiación extramatrimonial está referida a los hijos que proceden de padres no casados entre sí, en estos casos es la maternidad la que se halla establecida a priori y no la paternidad, porque generalmente es ignorado o es el padre quien niega otorgarla; es en esa consecuencia que la doctrina y la legislación organizan una serie de formas para establecer la filiación extramatrimonial, entre ellas se tiene la expresa y la tacita.

4.2.1. Determinación expresa.

La filiación es expresa cuando él o los progenitores la otorgan de manera libre, voluntaria y espontánea, y por escrito, admitiendo la paternidad o maternidad del hijo de forma explícita e indubitable. En su concepto jurídico, la filiación extramatrimonial se la determina mediante el reconocimiento del hijo, que se caracteriza por ser acto jurídico voluntario, personal y declarativo por el cual se crea precisamente, el vínculo de filiación entre el progenitor que admite la paternidad o la maternidad del hijo.

El reconocimiento de hijo¹, así como la declaración judicial de la paternidad, tiene la virtud de producir efectos jurídicos referidos al estatus de hijo extramatrimonial; en

¹ Es el acto por el cual el padre o la madre o ambos reconocen la calidad de hijo(a) a quien naturalmente lo es, aceptando darle su apellido y todos los derechos que le corresponden, estableciendo así una relación filial que tiene efectos legales.

cambio el hijo no reconocido o no declarado judicialmente, carece de ese estatus familiar. En los hechos puede que conste o sea notorio que haya nacido de un determinado progenitor, empero, no hay lugar a la existencia de efecto alguno de derecho familiar, mientras no se produzca el reconocimiento o la declaración judicial; según Morales Guillen, esa es la razón que fundamenta y justifica el instituto.

El reconocimiento voluntario de hijo presenta caracteres muy propios a diferencia de los otros actos jurídicos familiares¹:

- Se trata de un acto voluntario declarativo de estado de hijo o de la paternidad o maternidad.
- Reconoce un carácter retroactivo al día de la concepción del hijo.
- El progenitor que otorga el reconocimiento no requiere de la capacidad de obrar o de disponer como en los demás actos jurídicos, de ahí que el menor de edad puede reconocer libremente a quien considera es su hijo. Art. 198 par. II del código de familia.
- El carácter relevante del acto jurídico se caracteriza por ser irrevocable por simple voluntad del propio otorgante.
- Es un acto unilateral, porque la voluntad de reconocer solo surge de la libre decisión del otorgante y no requiere de la aceptación del reconocido.
- Es puro y simple, porque no está sujeto a ninguna condición o plazo.
- Es personalísimo, porque es una facultad subjetiva de quien se considera progenitor del reconocido y no otro.

4.2.1.1. Formas de reconocimiento expreso.

Al tenor de lo que prescribe el art. 195 del Código de Familia, faculta otorgar el reconocimiento de hijo bajo tres formas que referimos a continuación:

¹ Texto “Derecho de Familia y sus Instituciones”, Dr. Félix Paz Espinoza. ed. 2002.

- a) En la partida de nacimiento del registro civil o en el libro parroquial ante el oficial o el párroco, respectivamente, con la asistencia de dos testigos ya sea en el momento de la inscripción o en cualquier otro tiempo.

Ello significa que el reconocimiento se lo puede otorgar ante el Oficial de Registro Civil firmando la partida de nacimiento, que en la práctica es la más común y frecuente; la ley permite también el reconocimiento en el libro parroquial, en el momento del bautismo siempre y cuando en presencia de dos testigos.

- b) El reconocimiento del hijo en instrumento público o testamento, se refiere al otorgado ante el notario de fe pública con los ritos y formalidades que exige la ley en la elaboración de todo instrumento público, estableciendo la filiación extramatrimonial en forma indubitable.
- c) En documento privado reconocido otorgado ante dos testigos. Se trata del reconocimiento de hijo que se hace mediante un documento privado otorgado por el progenitor en presencia de dos testigos y reconocidas las firmas y rúbricas ante el notario de fe pública.

4.2.2. Determinación tacita.

Es aquel hecho que resulta de una declaración incidental hecha en un acto procesal o un documento que perseguía otro objeto o finalidad, así por ejemplo en un documento público de compraventa, o testamento protocolizado u otro acto aparece nombrada determinada persona con carácter de hijo del otorgante, tal manifestación importa la declaración incidental, clara e indubitable, que sirve válidamente para considerar como acto de reconocimiento de hijo. Pero la hipótesis puede presentarse en otra posibilidad, como cuando en la absolución de una confesión provocada dentro proceso judicial cualesquiera, en una demanda, contestación o reconvencción; en cartas o misivas en la que se nombra como a hijo o hija alguna persona, se la puede considerar principio de prueba dentro de un proceso de investigación de paternidad o declaración judicial de paternidad.

Entre otras formas de reconocimiento establecidos en el Código de Familia tenemos los siguientes: Reconocimiento hecho por mujer casa y por menor de edad; Reconocimiento de hijos concebidos y prematuros; Reconocimiento del hijo mayor de edad y el Reconocimiento del hijo fallecido.

Todo reconocimiento también puede ser impugnado, rechazado por el hijo y por quienes tengan interés en ello. Como lo señala el Código de Familia no procede la impugnación pasados CINCO años desde que se practicó el reconocimiento. Este plazo empieza a correr para los menores o interdictos desde su mayoría o rehabilitación, respectivamente.

4.3. Posesión de estado

En lugar del reconocimiento, el hijo de padres no casados entre sí, puede también establecer su filiación por la posesión de estado. El cual resulta de un conjunto de hechos que, de acuerdo a las circunstancias, sean suficientes para demostrar la existencia de un vínculo cierto de filiación entre el que se tiene como hijo y quien se señala como su padre o su madre. Para lo cual debe haber como requisitos el trato de hijo y la consideración de este como tal en las relaciones sociales.

La posesión de estado se comprueba en proceso sumario, ante juez instructor de familia, por lo que la resolución afirmativa será inscribible en el registro civil, tal como lo establece el Código de Familia.

5. Efectos de la filiación.

Según la teoría de familia, entre los efectos más relevantes de la filiación son los siguientes:

- La crianza o cuidado personal de los hijos, es decir los niños, niñas y adolescentes, reciben un trato preferencial, La relación entre padres e hijos queda reflejada en la responsabilidad de los padres para con el hijo, responsabilidad que conlleva una serie de obligaciones, aunque el énfasis primordial recae sobre el deber de criar al niño como crianza. Como reza en

la Declaración Universal de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”,

- A la educación, es un derecho humano que consiste en procurarle una profesión u oficio que le permita subsistir por sí mismo. el derecho del niño y niña a la educación y la enseñanza primaria obligatoria y gratuita.
- El derecho de visitas para el padre o madre que no tenga el cuidado personal del menor.
- Corregir a los hijos sin menoscabar su salud y desarrollo personal. Básicamente se habla de esa relación padre e hijo, donde los padres están en la obligación de educar, orientar y corregir a los hijos, obviamente sin el uso de la violencia física ni psicológica.
- Derecho a la alimentación, es decir los niños y adolescentes para tener una buena salud y por ende un buen rendimiento intelectual requieren de una buena alimentación, de nutrientes para su organismo.
- La filiación por excelencia hace surgir la Patria Potestad¹, la que supone para él o los padres que la tengan las siguientes facultades:
 - El derecho de usar los bienes del hijo y de percibir sus frutos.
 - La administración de los bienes del hijo.
 - La representación del hijo.

¹ La patria potestad la podemos definir como la autoridad que tienen los padres para ejercer sus obligaciones como padres en cuanto a la asistencia, protección y cuidado de sus hijos menores de edad no emancipados.

Se trata de una autoridad para cumplir obligaciones. Así, independientemente del aspecto moral, legalmente la entendemos como la facultad para educar y criar a los hijos, corrigiéndolos cuando sea necesario y dando un buen ejemplo como conducta a seguir.

CAPÍTULO III
INSTITUCIÓN JUDICIAL DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD
EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

1. Declaración judicial de paternidad.

La declaración judicial de la paternidad o la maternidad es la acción establecida en el código de familia cuando no existe reconocimiento voluntario por el progenitor ni hay posesión de estado, ese es el sentido que expresa el art. 206, en su párrafo primero: “Si no hay reconocimiento ni posesión de estado, puede demandarse el establecimiento judicial de la filiación paterna”. Y continúa diciendo que la acción solo procede en vida del pretendido padre y corresponde al hijo o a quien lo represente y a sus herederos, conforme a las previsiones del artículo 191, pudiendo también poder intervenir el organismo administrativo protector de menores, por ahora, la Ofician de gestión social dependiente de la prefectura del departamento; por otra parte, el hijo póstumo o el que por ignorancia, engaño o por causa de fuerza mayor, no hubiese reclamado oportunamente su filiación, podrá dirigir su acción contra los herederos del pretendido padre, siempre que NO HAYA TRANSCURRIDO DOS AÑOS desde la muerte de éste ultimo.

Lo legislado en el párrafo segundo del citado artículo 206, en criterio de la doctrina , se la considera como contradictoria con lo que prescribe el artículo 191 que faculta al hijo matrimonial ejercer la acción para reclamar la filiación durante toda su vida, situación especial que hace ver que en este caso la acción es imprescriptible; en cambio, se establece la prescriptibilidad o la caducidad de la acción para la impugnación del reconocimiento previsto en el artículo 204 en el plazo de cinco años, o tratándose de la declaración de paternidad en dos años. En ese contexto, se opina que la acción de reclamación de la filiación para los hijos cualesquiera sea el origen de familia, debiera ser imprescriptible, porque se considera que es un derecho personalísimo, inalienable e irrenunciable.

La acción de la declaración judicial de la paternidad o maternidad tiene que ver estrechamente con la investigación de paternidad y maternidad, instituto que estuvo prohibido en el derecho francés por mucho tiempo, en el fundamento de que ello se prestaría a causar escándalos en la sociedad y perjuicio de la honorabilidad de las personas nobles, y distintas legislaciones la cambiaron bajo la influencia de la religión al considerársela inmoral, por cuanto las mujeres livianas no vacilaban en imputar la paternidad del hijo al hombre más decente y con solvencia económica, de ahí se decía que esa inmoralidad basada en otra inmoralidad no podía permitir la ley. Sin embargo, gracias a la evolución cultural de la sociedad e influencia de las nuevas corrientes doctrinales de orden jurídico, fue el derecho español el que se encargó de desarrollarlo, extendiéndose más tarde su influencia a Alemania, Bélgica, Holanda, Portugal y la propia Argentina, significando un triunfo de la justicia social y humana que se inclina hacia el amparo de la minoridad, haciendo que los progenitores irresponsables e inmorales cumplan con sus deberes civiles y naturales.

En nuestro país fue establecida mediante las modificaciones introducidas a la Carta Magna en el año de 1945 sujeta a la sanción de una ley que regule la investigación de la paternidad, no habiendo sido dictada ella el precepto constitucional resultó inaplicable y trunco; empero, tiempo más tarde propiamente en fecha 15 de enero de 1962 se dictó la Ley de investigación de la paternidad e implantado en el código de familia emitido en 27 de agosto de 1972, en su artículo 206.

1.1. Casos en que procede.

La acción de la investigación de la paternidad y la consiguiente declaración judicial, tal como lo prescribe en el art. 208 de la legislación familiar, procede en los siguientes casos:

- d) Rapto.
- e) Violación.
- f) Seducción o cohabitación con promesa de matrimonio.

- g) Cualquier otra maniobra dolosa o fraudulenta, coincidente con el periodo de la concepción.
- h) Cuando de otra manera, el padre tuvo relaciones sexuales con la madre en el periodo de la concepción del que se le atribuye como hijo y se acredita la identidad de éste con el habido en dicho periodo.

1.2. Procedimiento judicial.

La acción o la demanda se la formula por escrito reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 327 y 330 del Código de Procedimiento Civil; la autoridad jurisdiccional competente para conocer y sustanciar el proceso es el Juez de Partido de Familia del lugar del domicilio del demandado, quien lo procesará en la vía voluntaria de hecho. Admitida la demanda en cuanto hubiere lugar en derecho y corrida en conocimiento del demandado, éste puede oponer las excepciones de previo y especial pronunciamiento dentro del plazo que faculta el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la incapacidad o impersonería del demandante o del demandado, la prescripción de la acción, etc.; la que puede ser resuelta mediante auto motivado en vista de los justificativos que se ofrezcan dentro de un plazo probatorio de quince días. Art.206. Par. Tercero del Código de Familia.

1.2.1. Elementos de prueba.

Conforme a la naturaleza del proceso, el código determina que la paternidad se la puede declarar con el auxilio de todos los medios de prueba que sean idóneas para establecer con certeza el vínculo de consanguinidad. En el caso de la prueba testifical serán necesarios cuatro testigos, libres de tacha y excepción, y que las declaraciones sean uniformes, constantes y concluyentes en personas, hechos, tiempos y lugares. Como quiera que en la acción de la investigación se pretende establecer con certeza el nexo biológico entre el hijo y sus progenitores, las partes que se encuentra en la contienda judicial tienen amplia facultad de recurrir a todos los medios idóneos de prueba que enumera el Código de Procedimiento Civil en su artículo 374, en asidero de sus pretensiones jurídicas, con el objeto de crear convicción en el juez para apreciarlas y valorarlas conforme a las facultades

potestativas que atribuyen los arts. 397 y 426 del citado código de Procedimientos, basados en la sana crítica para dirimir la controversia jurídica. Entre tales medios de prueba, se cuenta con los documentales, la confesión provocada, la inspección judicial, el peritaje, la testificación y la presunción.

Los medios de prueba con mayor aceptación y mejor credibilidad empleadas en estos procedimientos, están integrados por la confesión y el peritaje científico. En el primero la confesión puede ser judicial y extrajudicial, y se refiere al reconocimiento que hace una persona contra ella misma, de la verdad de un hecho, en este caso de la paternidad del hijo, la confesión puede ser decíamos, judicial, que es aquella conocida como absolución de posiciones o confesión provocada como la denomina nuestro código de procedimientos, que consiste someter al demandado a absolver aun interrogatorio, que es un pliego de posiciones presentado por la parte demandante, dentro de un proceso ordinario de investigación de paternidad y con las formalidades exigidas por la ley En cambio, la confesión es extrajudicial cuando se la manifiesta o se la hace fuera de un proceso de manera espontánea, hecha ante un tercero en cualquier otro acto público o privado diferente al proceso de investigación, situación en la que puede constituir un elemento fundamental para determinar la paternidad corroborada de otras pruebas iniciales.

En el segundo, es decir la prueba pericial científica, se refiere a los idóneos técnicos absueltos por médicos legistas; existieron varios sistemas científicos, entre los que podemos citar: el sistema sanguíneo ABO que consiste en dos antígenos diferentes denominados A y B, pueden aparecer en los hematíes en forma separada o conjunta, o faltar ambos, determinando respectivamente, los cuatro grupos sanguíneos denominados: A,B,A/B y O.; en base de esos grupos se han elaborado cuadros de paternidad posibles o imposibles, así por ejemplo, siendo el padre y la madre del grupo O, el hijo puede ser del grupo A/B.

El sistema sanguíneo M y N, el ABA, sistema MAS, el CAL., el sistema Rhesus, el sistema HLA, etc., cada uno con caracteres específicos y muy particulares.

Sin embargo, en la época actual, los anteriores sistemas han caído en obsolescencia y en desuso por el descubrimiento del ácido DESOXIRIBUNUCLEICO, llamado comúnmente como ADN, que se constituye en una prueba pericial científica indiscutible que tiene una aproximación de verdad de la paternidad en un 99.99%; elemento probatorio que otorga al juzgador una convicción plena para dirimir la pretensión y la controversia jurídica de paternidad.

1.2.2. Prueba de exclusión de la paternidad.

Según nuestro código de familia la paternidad se excluye por todos los medios de prueba y especialmente cuando se demuestra:

- De quien señala como padre estaba durante el período de la concepción en imposibilidad física de cohabitar, por causa de alejamiento o ausencia.
- Que el señalado como padre se encontraba en el período de la concepción inhabilitado para procrear por enfermedad u otra causa semejante acreditada por un informe o certificado médico-científico.
- Que aún teniendo el indicado como padre la posibilidad de procrear o habiendo cohabitado con la madre en el tiempo de la concepción, resulta de un examen o procedimiento médico científico que no puede ser el padre del hijo.- (Arts. 185, 186, 187, 207 Código de Familia: Ley 996 de 4 de abril de 1988). En caso de parto o violación no se admite la excepción contenida en el inciso uno.

2. Declaración judicial de maternidad.

La maternidad se establece en cualquier tiempo por todos los medios de prueba que sean conducentes, demostrando la identidad del que se pretende hijo con el que dio a luz la mujer que se señala como madre.

A diferencia de lo que acontece con la paternidad, no presenta mayores controversias en la vida cotidiana, por cuanto resulta más simple probarla por la concurrencia de dos hechos sustanciales: primero, el parto de la madre y, segundo,

la identidad del nacido de ese parto con el demandante que incoa la acción pretendiendo ser hijo de quien se considera la madre.

La acción de reclamar la filiación materna es imprescriptible para el hijo, quien puede interponerla en cualquier tiempo aun por el Ministerio Público que representa al Estado, la sociedad, la minoridad, la familia y los incapaces; también por el Organismo Protector de la Minoridad¹.

3. Sanción por acción dolosa.

En caso de que la demanda resulte dolosa, el juez condenará a la parte demandante a que pague en beneficio del órgano administrativo de protección de menores una multa de quinientos a MIL BOLIVIANOS y resarza a la otra parte el daño material y moral que le haya ocasionado, sin perjuicio de que el mismo demandante pueda dirigir nueva demanda contra el verdadero padre o madre. Tal como lo establece el Código de Familia.

4. Efectos del proceso.

Cuando por la sentencia judicial es declarada probada la filiación y con ella el vínculo de consanguinidad o biológico, el proceso genera dos efectos generales que son:

4.1. Efectos personales.

Están referidos a los derechos que ejercer y los deberes que cumplir, que se resumen en los siguientes:

- El derecho de llevar el hijo el apellido de los progenitores
- El derecho de recibir los cuidados, las atenciones personales, la educación y formación por sus progenitores, así como la protección, orientación que requieren para su correcta formación moral, intelectual y religiosa, según

¹ Relativo a las Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

las posibilidades de los padres, o también el derecho de ejercer la patria potestad por los progenitores y los efectos que genera ella.

4.2. Efectos patrimoniales.

- El derecho de recibir la asistencia familiar¹
- El derecho de suceder² a los progenitores o a sus parientes después de su muerte, en su patrimonio económico, es decir, heredar o recibir la herencia.

CAPÍTULO IV

¹ Denominado también: “Como pensión alimenticia, **es la obligación** que surge como efecto de la relación del parentesco o el vínculo jurídico del matrimonio o en especie a los que requieren, por no poder éstos, satisfacer por si mismos sus requerimientos más inmediatos y elementales para sobrevivir dignamente”

² Relativo al Derecho de Sucesiones que significa: LA TRANSMISIÓN de derechos y obligaciones de una persona fallecida a favor de una o varias personas que le sobreviven, llamada también sucesión por causa de muerte

MARCO NORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA RELATIVOS A LA FILIACIÓN E IDENTIDAD

1. Generalidades.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Los Estados al ser partes en los tratados internacionales, asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos.

La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

A través de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los tratados. En caso de que los procedimientos judiciales nacionales no aborden los abusos contra los derechos humanos, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional para presentar denuncias o comunicaciones individuales, que ayudan a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local.

Por lo cual existe un marco jurídico internacional amplio que asegura la protección de los derechos de la infancia. Es decir existe una serie de tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 que han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales para el bien de la humanidad.

2. Marco Jurídico Internacional relativos a los derechos de la niñez y adolescencia.

Existe un marco jurídico a nivel mundial que asegura la protección de los derechos de la niñez y adolescencia¹, que se aplica por ejemplo a hechos y casos como ser los siguientes:

- La trata de niños y niñas
- Niños y niñas en conflicto con la ley
- Niños y niñas víctimas o testigos
- Matrimonio infantil
- Trabajo infantil Niños y niñas en situaciones de emergencia
- Niños asociados con grupos y fuerzas armadas
- Minas terrestres y restos explosivos de guerra
- Niños y niñas refugiados
- Niños y niñas separados o sin acompañantes
- Niños y niñas con discapacidad
- Niños y niñas sin la atención de sus progenitores
- Inscripción del nacimiento
- Niños. Niñas sin identidad legal
- Explotación sexual de niños y niñas
- Discriminación
- Violencia contra los niños y niñas

Las normas jurídicas internacionales que protegen los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes son los siguientes:

¹ División de Programas, UNICEF, Nueva York. childprotection@unicef.org.
www.unicef.org/spanish. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)

1. **Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).**
2. **Convención sobre los Derechos del Niño (1989).**
3. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).**
4. **Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954).**
5. **Convención para reducir los casos de apátrida (1961).**
6. **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas (1977).**
7. **Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990)**
8. **Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) (1990).**
9. **Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) (1990).**
10. **Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) (1985).**
11. **Administración de la justicia de menores. Resolución del ECOSOC 1997/30 (1997).**
12. **Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restitutiva en materia penal. Resolución del ECOSOC 2000/14 (2000).**

13. **Los derechos del niño en la justicia de menores.** Observación general No. 10 del Comité sobre los Derechos del Niño (2007).
14. **Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restitutiva en materia penal.** Resolución del ECOSOC 2000/14 (2000).
15. **Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños y niñas víctimas y testigos de delitos.** Resolución del ECOSOC 2005/20 (2005).
16. **Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.** Resolución Asamblea General de las Naciones Unidas 40/34 (1985).
17. **Directrices sobre el papel que cumplen los Fiscales** (1990)
18. **Principios Básicos sobre la Función de los Abogados** (1990)
19. **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** (1979).
20. **Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía** (2000).
21. **Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,** que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional (2001)
22. **Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud** (1956).

23. **Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction (1980).**
24. **Trata de mujeres y niñas.** Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/55/67 (2001).
25. **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979).**
26. **Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (1962).**
27. **Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (1965).**
28. **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (1999).**
29. **Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo (1973).**
30. **Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2000)**
31. **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998)**
32. **Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra o la 4ª Convención de Ginebra (1949), Protocolo Adicional I y Protocolo Adicional II.**

33. **Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción (1997).**
34. **Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951).**
35. **Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1966).**
36. **Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen. Observación general N° 6 CRC (2005).**
37. **Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).**
38. **Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2001).**
39. **El tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras en todos sus aspectos. Resolución aprobada por la Asamblea General A/RES/60/81 (2006).**
40. **Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (CCW) (1980)**
41. **Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2007).**
42. **Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2007).**

43. **Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños** (1994).
44. **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** (1965).
45. **Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza** (1960).
46. **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** (1979).
47. **Erradicación de la mutilación genital femenina.** Resolución de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de la ONU E/CN.6/2007/L.3/Rev.1
48. **Prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña.** Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/56/128 (2002).
49. **Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía** (2000).
50. **Declaración y Programa de Acción de Estocolmo** (1996).
51. **El Compromiso Mundial de Yokohama** (2001).
52. **Promoción y protección de los derechos del niño.** Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/C.3/61/L.16/Rev.1 (2006).

53.El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo cruel o degradante Observación general número 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC/C/GC/8) (2006).

3. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Derechos a la identidad y Filiación de la Niñez y Adolescencia.

Después de la segunda Guerra Mundial, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Estableciendo que es esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión, y establecieron lo siguiente con relación a los derechos fundamentales de la niñez y adolescencia:

- Todo ser humano tiene derecho, al reconocimiento de su personalidad jurídica. (Artículo 6)
- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. (Artículo 6)
- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. (Artículo 25)

Por lo tanto los artículos 6 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, protegen de forma absoluta los derechos a la filiación paterna y materna de los niños, niñas y adolescentes de todo el planeta y por supuesto de la infancia boliviana. Por lo que nuestra normativa interna, se basa en dichos principios para desarrollar todas las normas protectivas para los niños, niñas y adolescentes.

4. La Convención sobre los Derechos del Niño y los Derechos a la identidad y Filiación de la Niñez y Adolescencia.

En 1989 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Convención de los Derechos del Niño, que exige que todas las medidas adoptadas por un Estado en relación con los niños debieran tener como consideración fundamental favorecer los intereses del menor.

La Convención proporciona a los niños los mismos derechos fundamentales y libertades públicas que tienen los adultos en la mayoría de los países desarrollados, exige una protección para los niños contra toda clase de maltrato y pide para éstos un nivel de vida adecuado, una buena formación, asistencia sanitaria e incluso diversión.

Entra en vigor el 2 de septiembre de 1990, considerando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, y establece entre las partes más relevantes relacionados con la identidad y filiación, lo siguiente:

- El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,
- El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento»,
- Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. (Artículo 1)
- El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la

medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
(Artículo 7 inc. 1)

- Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.
(Artículo 8 inc. 2)

De igual forma la Convención de los Derechos del Niño, establece obligaciones para los Estados partes, reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración, y entre dichas obligaciones de los Estados están los siguientes:

- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas¹.
- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional².
- Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan

¹ Convención de los Derechos del Niño. (Artículo 3, inc. 2)

² Convención de los Derechos del Niño (Artículo 4)

contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera¹.

- Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas².
- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo³.
- Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial⁴.
- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente

¹ Convención de los Derechos del Niño (Artículo 7 inc. 2)

² Convención de los Derechos del Niño (Artículo 8 inc.1)

³ Convención de los Derechos del Niño (Artículo 19 inc.1)

⁴ Convención de los Derechos del Niño (Artículo 19 inc.2)

de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.¹

En consecuencia en materia de regulación internacional, es obligada la cita de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989, que en su artículo siete establece la obligación de inscribir a los niños y niñas inmediatamente después de su nacimiento y su derecho a un nombre y a una nacionalidad, y en su artículo ocho el deber del Estado de respetar ese derecho e intervenir en aquellos casos en los que un niño o niña sea privado ilegalmente de alguno de estos elementos de su identidad.

En materia de regulación internacional, Bolivia ha suscrito y ratificado muchos instrumentos jurídicos relativos a la protección de los derechos fundamentales de las personas, como también sobre aquellos derechos relativos a la identidad, nacionalidad y por ende al derecho fundamental del registro de nacimiento de todo niño, niña y adolescente.

¹ Convención de los Derechos del Niño Artículo 27 inc.4)

SEGUNDA PARTE

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINALES SOBRE EL
SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO, ATRIBUCIONES DE LOS
OFICIALES DE REGISTRO CIVIL Y APLICACIÓN DE
PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN**

CAPÍTULO V

ANÁLISIS LEGAL SOBRE EL REGISTRO CIVIL O REGISTRO CÍVICO

1. Generalidades.

Dentro de una sociedad política, jurídica y socialmente organizada es importante el registro civil de las personas, puesto que no se puede concebir una sociedad donde no exista un Órgano del Estado, encargado de verificar el ciclo de existencia vital del ser humano, puesto que este órgano dota al estado como a los ciudadanos de

medios e instrumentos probatorios y eficaces, proporcionan medios de pruebas idóneos que judicialmente y extrajudicialmente como ser: los certificados¹, libros de partidas, registros, resoluciones administrativas de inscripción constituyen plena prueba, verdades con fe pública que son indiscutibles.

2. Antecedentes Históricos.

En los pueblos de la antigüedad como ser en Oriente, Asia, Europa y América no contaban con un órgano que registre los hechos vitales de las personas, no existía un órgano y un registro con las características que actualmente conocemos, sin embargo el Registro Civil tiene sus orígenes en el siglo XV, donde la Iglesia Católica Apostólica y Romana, a iniciativa de sus propios párrocos llevaban tres libros sobre nacimientos, matrimonios y defunciones.

Los certificados de nacimientos, matrimonios o de defunción que extendían los párrocos², comenzaron a ser utilizados como medios probatorios, como instrumentos idóneos. De tal manera que durante la Edad Media la forma de probar el nacimiento, matrimonio o la muerte de una persona, no era de otra forma que, la presentación de los certificados que expedía la Iglesia Católica, sin embargo el gran problema que existía era que existían personas que no profesaban la fe católica, como ser los protestantes³ quienes no podían probar los hechos vitales y actos jurídicos relativos a su estado civil, con el pasar de los tiempos los pastores de dichas Iglesias Protestantes también comenzaron a llevar libros de nacimientos, matrimonios y de defunción, sin embargo por la influencia y hegemonía de la Iglesia Católica y finalmente el manejo oficial de los registros por el Estado, no se admitían

¹ Certificado de Nacimiento, Matrimonio Y Defunción.

² Sacerdotes Católicos, que está, a cargo de una parroquia

³ **Protestante.** Que protesta. Que sigue el luteranismo o cualquiera de sus ramas. Perteneciente o relativo a estos grupos religiosos. Perteneciente o relativo a alguna de las Iglesias cristianas formadas como consecuencia de la Reforma.

tales certificados expedidos por otras instituciones, puesto que se dudaba de su veracidad.

Es así que poco a poco la jurisprudencia, los problemas que se iban multiplicando con relación al estado civil de las personas y por supuesto en los diferentes actos jurídicos, ello motivó a que los jerarcas católicos, primero de manera local con el Obispo Enrique Lagudo en Francia, y posteriormente la iglesia en general, a nivel universal, en el Concilio de Trento se establece como obligatorio de toda parroquia llevar libros de nacimiento, matrimonio y defunción, donde deberán registrar los hechos vitales y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas, de igual forma estableció una serie de reglas del manejo de esos libros. Es decir durante gran parte de la edad media la Iglesia Católica influía poderosamente sobre los monarcas de los Estados.

Fue con Luis XVI en 1791 que el Estado representado por el monarca comenzó, se hizo cargo de la función pública de verificar, registrar y certificar los hechos o actos de la vida civil, y por ende la creación de funcionarios públicos especiales, privándole ya a la Iglesia Católica de esa facultad, es así que comienza los primeros registros públicos laicos, es decir no solo se registraban a los católicos sino todo ser humano. En 1792 en Francia mediante otra Constitución se dispone que la función de registrar pase a las alcaldías municipales, ya son las municipalidades las que se encargan de tener funcionarios competentes encargados de verificar, registrar y certificar estos tres hechos de la vida del hombre y finalmente todo ese sistema de registro pasa al Código Civil Francés de 1804, luego dicha normativa es copiada en Bolivia casi después de un siglo, pues a partir de 1898 Bolivia es uno de los primeros países en tener una ley de Registro Civil.

Durante la Presidencia de Severo Fernández Alonso se dicta la Ley del 26 de noviembre de 1898 llamada "LEY DE REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS", y por ende se crea El Servicio Nacional de Registro Civil, pero recién comenzó a funcionar desde 1940, una vez aprobado el Decreto Reglamentario que regulaba su funcionamiento. Antes de esa fecha el registro del estado civil estaba a cargo de Notarías de Fe Pública y de la Iglesia Católica.

La ley N° 1367 de 9 de noviembre de 1992, ha dispuesto la transferencia del Servicio de Registro Civil, hasta entonces , a cargo del Ministerio del Interior a la Corte Nacional Electoral y Cortes Departamentales Electorales.

Con relación a la organización del Servicio Nacional de Registro Civil, el Decreto Supremo N° 24247 Reglamentario de la Ley del Registro Civil de 1898, determina que el Servicio Nacional de Registro Civil está constituido por órganos directivos y órganos operativos.

Los órganos directivos del Servicio Nacional de Registro Civil eran: La Corte Nacional Electoral y las Cortes departamentales Electorales.

En tanto los Órganos Operativos del Servicio Nacional de Registro Civil: Dirección Nacional de Registro Civil, Direcciones Departamentales de Registro Civil y las Oficialías de Registro Civil.

Ya con la aprobación de la Ley N° 018 LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL, promulgado el 16 de junio del 2010, que tiene por objeto normar el ejercicio de la función electoral, jurisdicción, competencias, obligaciones, atribuciones, organización, funcionamiento, servicios y régimen de responsabilidades del Órgano Electoral Plurinacional.

Establece además que el Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos Órganos del Estado sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación.

El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:

1. El Tribunal Supremo Electoral;
2. Los Tribunales Electorales Departamentales;
3. Los Juzgados Electorales;
4. Los Jurados de las Mesas de Sufragio; y

5. Los Notarios Electorales.

Entre una de sus atribuciones del Tribunal Supremo Electoral es la organización y administración del Servicio de Registro Cívico.

2.1. Servicio de Registro Cívico.

La Ley N° 018 promulgado el 2010, crea el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) como entidad pública bajo dependencia del Tribunal Supremo Electoral, para la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombres y apellidos, su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción.

Entre las funciones más importantes del Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) tenemos:

- Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, reconocimientos y nacionalidad de las personas naturales.
- Expedir certificados de nacimiento, matrimonio y defunción.
- Rectificar, cambiar o complementar los datos asentados en el Registro Civil, mediante trámite administrativo gratuito.
- Dictar resoluciones administrativas para la implementación y funcionamiento del Registro Cívico.

Además que es competencia del Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) resolver de forma gratuita y en la vía administrativa los siguientes actos:

1. Rectificación de errores de letras en los nombres y apellidos de las personas.
2. Rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción.
3. Rectificación o adición de nombre o apellido, cuando no sea contencioso.
4. Rectificación de errores en los datos del registro civil, sobre sexo, fecha, lugar de nacimiento y otros.

5. Filiación de las personas, cuando no sea contencioso.
6. Complementación de datos del Registro Civil.
7. Otros trámites administrativos establecidos en la Ley y su reglamentación correspondiente.

Por lo tanto La Corte Nacional Electoral se transforma en un Órgano Electoral Plurinacional, las Cortes Departamentales Electorales se convierten en Tribunales Electorales Departamentales, a nivel departamental desaparecen las denominadas Dirección de Registro Civil: “Sala Murillo y Sala Provincia”, para conformar solamente el Servicio de Registro Cívico, cuya única entidad tiene la función de registrar los hechos vitales (nacimiento y muerte) y actos jurídicos (matrimonios y reconocimientos) relativos al estado civil de las personas, a través de las diferentes oficialías de registro civil, ubicadas en la ciudades de La Paz, El Alto y en las diferentes provincias del Departamento de La Paz.

3. Definición de Registro Civil.

En la vida pública existe una serie de registros públicos como ser: de derechos reales, comercio, automotores, aeronaves y por supuesto el registro del estado civil de las personas. Por lo tanto el registro público es un órgano del Estado, encargado de verificar, registrar y certificar hechos o actos jurídicos que tengan relevancia sobre una determinada situación jurídica¹

Por lo que sobre lo anteriormente conceptualizado sobre el registro público, podemos conceptualizar al registro del estado civil de las personas naturales “como un órgano del Estado que actuando por delegación está encargada de verificar, registrar y certificar hechos o actos relevantes en relación al estado civil de las persona²”.

¹ Apuntes de la Materia de Derecho Civil, Dr. Cesar Villarroel B. (UMSA, Carrera de Derecho).

² Fuente: Cartilla de Información de la Corte Nacional Electoral. Ed. 2009.

Es decir el Estado encarga a una persona colectiva denominado Registro Civil, que tiene la función fundamental de verificar, cerciorarse, constatar, evidenciar, después registrar, dejar constancia y después certificar los hechos o actos que se relacionan con los tres estados más importantes de la vida del hombre: NACIMIENTO¹, MATRIMONIO², y MUERTE³ y todas aquellas otras vicisitudes, transformaciones, modificaciones que se dan alrededor del estado civil de las personas. El Registro Civil o Registro Cívico es el Servicio prestado por el Estado, a través de los órganos directivos y operativos del mismo, que tiene como función el registro de los hechos vitales y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas⁴.

4. Fines del Registro del Estado Civil de las personas.

- El registro civil cumple la finalidad de dotar de información a la colectividad en su conjunto, es decir la sociedad organizada tiene en el registro civil, un órgano público donde puede obtener información fidedigna, información sobre el estado civil de las personas.
- Es un órgano que proporciona a la colectividad un medio de prueba, es decir es un órgano que no solo registra y verifica sino que certifica, es decir dota a la sociedad de un instrumento de prueba idónea, que hace plena prueba. Antiguamente ante la inexistencia de registros se recurría a la prueba testifical.
- Proporciona información a la sociedad, sobre los datos esenciales de las personas, sobre la edad, estado civil, cuya información es valiosa para

¹ El Nacimiento, es un hecho vital que inaugura la vida extrauterina. Es obligatorio el registro del nacimiento, puesto que su inscripción es esencial en la vida, es la base de la identidad y de la designación individual de las personas. Además señala el comienzo de la personalidad,

² Matrimonio Civil, Es el acto jurídico por el cual dos personas de distinto sexo, que cumplen los establecidos requisitos por la norma, acuden ante el Oficial de Registro Civil para solicitar registre esa decisión en el libro respectivo, constituyendo una unión regulada por la Ley, dotada por la estabilidad y permanencia.

³ Muerte implica la cesación o término de la vida.

⁴ Fuente Cartilla de Corte Nacional Electoral. 2009

suscribir contratos, establecer impedimentos matrimoniales, relaciones de tutela, de curatela, para establecer el parentesco consanguíneo, en fin allí está la importancia fundamental del registro civil.

- Proporciona información al Estado, es decir es fuente fundamental para el Estado, puesto que le proporciona datos sobre el número de habitantes, sobre la población de varones, mujeres, niños, adolescentes, ancianos con que cuenta el país, proporciona información sobre la población potencialmente votante, electora, como también datos sobre la población que alcanza la mayoría de edad.
- Protege el derecho de identidad de las personas naturales, el ser humano, la persona tiene un interés de identificarse frente a los demás, puesto que cada uno es un potencial de derechos y obligaciones que no son idénticos a otros, puesto que cada uno de las personas es un conjunto de cualidades en el campo económico, social, intelectual, cultural, religioso, espiritual que es distinto del otro ser humano, por lo cual mediante el registro civil se individualiza a las personas, porque no puede existir dos personas con idénticos derechos o idénticas obligaciones.

5. Oficialía de Registro Civil.

Es el Órgano Operativo Básico del Servicio, a través del cual el Estado da fe sobre los hechos y actos sujetos a registro. Puede ser colectiva si está a cargo de más de un Oficial de Registro Civil o individual si está a cargo de un solo Oficial de Registro Civil.

6. Personas que intervienen en la formación de las partidas del estado civil.

En la formación de las partidas del estado civil, necesariamente intervienen cuatro sujetos que son: el funcionario público, las partes, los declarantes y finalmente los testigos.

6.1. Oficial de Registro Civil.

Según la Ley y Reglamento de Oficialías de Registro Civil, es el funcionario a cargo de una Oficialía de Registro Civil, competente para efectuar el registro de los hechos vitales y registrar actos jurídicos relativos al estado civil de las personas. Facultados para registrar nacimientos, matrimonios, defunciones y por supuesto es el único para ejecutar la figura jurídica de presunción de filiación.

El Oficial de Registro Civil es un funcionario de fe pública que representa al Estado en el registro de los hechos y actos jurídicos, relativos al estado civil de las personas. Su función es indispensable para dar plena validez al registro de nacimientos y reconocimientos. Los registros asentados en los libros que tiene bajo su responsabilidad constituyen la base del trabajo del Servicio Nacional de Registro Civil.

Por otra parte, es responsable de los registros que efectúa, si ellos tuvieren un error atribuible a un mal desarrollo de sus funciones, debe por su cuenta, sin costo alguno para la persona interesada, resolver el problema conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 26718 del 26 de julio del 2002.

En su función debe orientar a los padres sobre el DERECHO a la IDENTIDAD, debe informar sobre la importancia del registro del nacimiento y del certificado; brindar atención sin ningún tipo de discriminación, respetando los valores socioculturales de todas las personas; realizar un trabajo ético, confiable y comprometido con la comunidad a la que sirve.

6.1.1. Funciones.

Entre las funciones de los Oficiales de Registro Civil, según el reglamento de Oficiales de Registro Civil tenemos a los siguientes:

- a. Registrar nacimientos, reconocimientos, matrimonios y defunciones, conforme lo determinan normas legales vigentes, en los libros creados para este efecto.
- b. Celebrar matrimonios conforme determinan los requisitos establecidos por Ley.

- c. Registrar notas complementarias a los registros, cuando sean instruidas a través de orden judicial o administrativa emanada de autoridad competente, en el libro que esté bajo su custodia.
- d. Emitir certificados de partidas registradas en libros que se encuentran bajo su custodia o de la base de datos del Servicio.
- e. Emitir informes y certificaciones sobre los registros en su custodia o la base de datos del Servicio, atendiendo el requerimiento de autoridad competente o él o los inscritos.
- f. Recibir trámites administrativos de inscripción y corrección de partidas, para su remisión a la Dirección de Registro Civil.

6.1.2. Responsabilidad por la función pública.

Según la Ley N° 1178, el término "servidor público", se refiere a los dignatarios, funcionarios y toda otra persona que preste servicios en relación de dependencia con autoridades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración; de igual forma los funcionarios de las Direcciones de Registro Civil, así como los oficiales de Registro Civil están sujetos a la responsabilidad por la Función Pública.

La Ley 1178 de igual forma establece que todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto: se determinará la responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal, tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión.

- **Responsabilidad ejecutiva.-** Aplicable a las máximas autoridades Ejecutivas por decisiones o funciones negligentes. Es decir es responsabilidad ejecutiva cuando la autoridad o ejecutivo no rinda las cuentas, o cuando se encuentre que las deficiencias o negligencia de la gestión ejecutiva son de tal magnitud que no permiten lograr, dentro de las circunstancias existentes, resultados razonables en términos de eficacia, eficiencia y economía.

- **Responsabilidad Administrativa.-** Por contravenir a las normas administrativas generales del Estado. Y las normas administrativas internas de la entidad. Entonces “la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Se determinará por proceso interno de cada entidad que tomará en cuenta los resultados de la auditoría si la hubiere. La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones de: multa hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual; suspensión hasta un máximo de treinta días; o destitución.” (1178)
- **Responsabilidad Civil.-** Se da cuando la acción u omisión del servidor público ocasione daño al Estado valuable en dinero. Es decir la “La responsabilidad es civil cuando la acción u omisión del servidor público o de las personas naturales o jurídicas privadas cause daño al Estado valuable en dinero. Su determinación se sujetará a los siguientes preceptos: a) Será civilmente corresponsable el superior jerárquico que hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere posibilitado por las deficiencias de los sistemas de administración y control interno factibles de ser implantados en la entidad; b) Incurrirán en responsabilidad civil las personas naturales o jurídicas que no siendo servidores públicos, se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueren causantes de daño al patrimonio del Estado y de sus entidades; c) Cuando varias personas resultaren responsables del mismo acto o del mismo hecho que hubiese causado daño al Estado, serán solidariamente responsables.

Existe responsabilidad civil en el caso de cobros de certificado gratuitos, reconocimientos, etc., puesto que existe un arancel establecido por el SERECI, que los oficiales de registro civil, deben cumplir, caso contrario son pasibles de responsabilidad civil y administrativa.

- **Responsabilidad penal.-** La responsabilidad es penal cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares, se encuentra tipificada en el Código Penal.

6.2. Las Partes.

Son aquellas personas a las que hace referencia la partida de nacimiento y el certificado de nacimiento, es decir es el niño, niña o adolescente inscrito en la partida de nacimiento, es el que tiene sus datos relativos a su identidad registrados en una partida de nacimiento.

6.3. Los declarantes o comparecientes.

Generalmente son aquellas personas que se apersonan ante el Oficial de Registro Civil, que dan parte, denuncian el hecho real del nacimiento, que habitualmente son los padres, los padrinos, parientes o también puede ser cualquier autoridad pública o finalmente cualquier persona, puesto que la verificación y registro de todo nacimiento es importante tanto para la sociedad como para el Estado.

6.4. Los testigos.

Según la Ley de Registro Civil y su Decreto reglamentario, en la inscripción de todo niño, niña o adolescente en la partida de nacimiento el Oficial de Registro Civil, debe realizarlo de forma obligatoria en presencia de dos testigos, mayores de edad, vecinos del lugar.

Las personas que van de testigo reciben el nombre técnico de testigos instrumentales, esto quiere decir que son personas que presencian, no el nacimiento sino el acto de registro, Esta es una vieja regla y requisito que establece la Escuela Francesa, que dudaba del funcionario público y es por eso que se le obligaba a realizar las inscripciones ante dos testigos que daban fe pública de la inscripción y registro del nacimiento.

7. Categorías de Registro Civil.

Con relación a las categorías de Registro, el Código Electoral aprobado por Ley N° 1984 de 25 de junio de 1999, determina en su artículo 62 que el Servicio Nacional de Registro Civil administra cuatro clases de registro: nacimientos, matrimonios, defunciones y reconocimientos.

Los hechos y actos jurídicos como los nacimientos, matrimonios y defunciones se registran en dos libros, uno denominado original, que debe ser remitido a la Dirección Departamental de Registro Civil, después de su registro y el otro denominado duplicado que se queda en el archivo de la Oficialía de Registro Civil.

7.1. Libros de Nacimiento.

En los libros de Nacimiento y en el duplicado, el Oficial de Registro Civil, registra:

- Los nacimientos de personas ocurridos en el territorio de la República.
- Los nacimientos de hijos de padres bolivianos ocurridos en el extranjero si así lo solicitan ante el Cónsul respectivo o cuando fijen su residencia en territorio nacional.
- Los nacimientos de hijos de padres no casados entre sí.
- Las sentencias ejecutoriadas de adopción.
- Las sentencias ejecutoriadas que declaren la relación de filiación de las personas o su nulidad.
- Las reposiciones, modificaciones, rectificaciones y adiciones de partidas de nacimiento.

8. Distritos Registrales y Oficialías de Registro Civil, en el Departamento de La Paz.

Una "Oficialía es el órgano operativo básico del servicio, a través del cual el Estado da fe sobre los hechos y actos sujetos a registro. Puede ser colectiva si está a cargo

de más de un Oficial de Registro Civil o individual si está a cargo de un sólo Oficial de Registro Civil¹.

Las Oficialías de Registro Civil podrán ser de dos tipos: colectivas o individuales. En una colectiva podrán trabajar de 2 a 5 Oficiales de Registro Civil y en una individual un sólo Oficial.

La Corte Departamental Electoral antes de crear una nueva Oficialía y disponer su funcionamiento como colectiva o individual, debe identificar los límites del área geográfica en donde prestará servicios, estimar la cantidad de personas que se pretende atender y la cantidad de población del área de cobertura. El área geográfica donde deberá estar instalada la Oficialía no deberá estar ubicada cerca de los límites del distrito registral y deberá además guardar una razonable distancia respecto la ubicación de otras oficialías de registro civil.

Dicha área geográfica será denominada Distrito Registral, en él solo podrá funcionar una Oficialía de Registro Civil, individual o colectiva, excepto en áreas urbanas donde dentro del Distrito registral funcionen maternológicos, oficinas de identificación o cementerios, en estos Distritos podrán funcionar hasta dos oficialías de Registro Civil. Los Distritos Registrales deben tener continuidad geográfica y no podrán abarcar más de una Sección Municipal, ellos deberán formarse sobre la base de los distritos Electorales en zonas urbanas y en zonas rurales sobre la base de los cantones y en ambos casos deberán respetar el área de la circunscripción electoral².

La Corte Departamental Electoral, ahora Servicio de Registro Cívico, deberá definir el área geográfica, dentro el Distrito Registral, donde se deberá ubicar la Oficialía de Registro Civil, dicha zona debe caracterizarse por su concentración poblacional o por su facilidad de acceso.

¹ Reglamento de Oficiales de Registro Civil, artículo 3, inc. 1.

² Reglamento de Oficiales de Registro Civil, artículo 7. (Distritos Registrales)

Una oficina individual, debe ser creada para atender de 2.000 a 10.000 personas, en un territorio continuo de baja concentración poblacional urbana o de población dispersa ubicada en zonas rurales. Sin embargo las Cortes Departamentales Electorales podrán crear en un cantón con población inferior a los 2.000 habitantes, una o más Oficialías de Registro Civil, previa justificación técnica aprobada por la Corte Departamental Electoral¹.

Una Oficialía de Registro Civil Colectiva debe ser creada para atender una población de entre 10.001 a 50.000 personas, en un territorio continuo de concentración poblacional urbana.

En ciudades con una población superior a 10.000 habitantes se debe disponer el funcionamiento de Oficialías Colectivas. Sin embargo en ciudades con una población inferior a 100.000 habitantes, previa justificación técnica aprobada por la Corte Departamental Electoral, se podrá disponer el funcionamiento de Oficialías individuales, en este caso la Oficialía creada deberá atender de 2.000 a 10.000 personas².

Los criterios generales de delimitación de Distritos Registrales ya mencionados son para todos los departamentos de Bolivia, sin embargo para obtener un resultado óptimo, también se ha tomado en cuenta otros factores geográficos propios del Departamento de La Paz, como ser los siguientes:

- “La topografía, fisiografía y los diversos pisos ecológicos: altiplano, cordillera (serranías, valles y yungas) y los llanos, estas características sirvieron como parámetro para definir la ubicación de las Oficialías de Registro Civil.
- Concentración y dispersión de población tanto en área rural y urbana.

¹ Reglamento de Oficiales de Registro Civil, artículo 9. (Creación)

² Reglamento de Oficiales de Registro Civil, artículo 10. (Creación de Oficialías de Registro Civil)

- Estadística de registros realizados en las Oficialías de Registro Civil (mayor o menor número de inscripciones)
- Asimismo, para la delimitación de Distritos Registrales en el área rural, se tomó en cuenta los límites de secciones y cantones; existen algunos casos en los que se ha visto por conveniente fusionar cantones debido al alto grado de dispersión y/o concentración poblacional y accesibilidad geográfica, para los cuales se recomendó la constitución de Oficialías Individuales; aún en aquellos casos que no cumplan con el mínimo requerido de población. Para el área urbana se han considerado los siguientes aspectos:
 - Puntos de mayor concentración o afluencia poblacional.
 - Zonas comerciales.
 - Puntos de principal circulación.
 - Centros médicos, educativos y culturales.

Asimismo, para determinar el número de oficiales de Registro Civil a ser asignada en una Oficialía determinada se ha considerado un rango de población.

Todas las Oficialías de Registro Civil, desde su creación, están identificadas por un código geográfico, el que además identifica al Distrito Registral. Según el Reglamento indica que estará compuesto por ocho dígitos: el 1º identificará al departamento, el 2º y 3º a la provincia, el 4º y 5º a la sección municipal, el 6º , 7º y 8º servirán para identificar a la Oficina dentro del municipio. Estos tres últimos dígitos son asignados de forma sucesiva, conforme se creen Oficialías dentro del municipio¹.

De acuerdo a los parámetros definidos en el artículo siete del Reglamento de Oficialías de Registro Civil, en el departamento de La Paz se ha previsto la creación de 343 Distritos Registrales, distribuidos entre 281 Oficialías Individuales y 67

¹ Reglamento de Oficiales de registro Civil. Artículo 13 (Código de Oficialías, Direcciones de Registro Civil y Consulados)

Oficialías Colectivas, con un total de 468 Oficialías de Registro Civil (oficialías individuales y oficialías colectivas)

La ciudad de La Paz está delimitada en 30 DISTRITOS REGISTRALES, constituidas en 34 Oficialías de Registro Civil, con 92 Oficiales de Registro Civil. La mayoría de las Oficialías son: Colectivas, existen 2 ORC individuales: en Distrito 15 (Aranjuez – Mallasa - Mallasilla) y Distrito 18 (Llojata Bajo, Central y Alto – Ladrilleras)¹

Los distritos Registrales 4, 5, 6 y 10 están conformados cada uno por dos Oficialías de Registro Civil Colectivas, ubicados en puntos estratégicos de cada distrito.

En la ciudad de El Alto se han delimitado un total de 26 Distritos Registrales con 27 Oficialías de Registro Civil. En el Distrito 24 se ha conformado dos oficialías una ORC con dos oficiales y otra individual.

Las oficialías de la ciudad del Alto son colectivas, excepto la Oficialía que se encuentra localizada en el área peri-urbana de la zona de San Roque (carretera a Copacabana).

En el área rural del departamento de La Paz se ha logrado delimitar 287 Distritos Registrales; 13 Distritos en Provincia Murillo y 274 Distritos en el resto de las provincias, con un total DE 298 Oficialías de Registro Civil distribuidos entre individuales y colectivas.

Cabe recalcar que la mayoría de las Oficialías de Registro Civil se encuentran constituidas en Oficialías individuales y se ha organizado un total de 9 oficialías colectivas ubicadas en las siguientes localidades: Pucarani (Achocalla), Achacachi, Viacha. Palos Blancos, Coroico, Patacamaya, Copacabana y Caranavi.²

¹ Fuente: informe final de delimitación de distritos registrales en el departamento de La Paz. 2009.

² FUENTE: INFORME FINAL DE DELIMITACIÓN DE DISTRITOS REGISTRales EN EL DEPARTAMENTO DE LA PAZ. (la Paz 29 de enero 2009. Corte Departamental Electoral de La Paz)

CAPÍTULO VI

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DOCTRINALES SOBRE LA IMPORTANCIA DEL REGISTRO Y CERTIFICADO DE NACIMIENTO.

1. Consideraciones preliminares.

Se advierte una existencia de una relación importante entre registro de nacimiento, ejercicio pleno de los derechos humanos, y desarrollo económico y político; y segundo que el derecho a un nombre y una nacionalidad constituye la llave de acceso al ejercicio de una vasta gama de derechos humanos.

Con esa constatación es innegable y casi axiomático que el registro de nacimientos contribuye al desarrollo económico y político, en términos de seguridad jurídica, inclusión social, justicia y consolidación democrática y que, contrariamente la falta de acceso al registro civil constituye un factor retardatorio o de bloqueo del ejercicio de esos derechos y consiguientemente una condición negativa del desarrollo humano.

2. Conceptos básicos.

Para una comprensión más fácil del tema es importante explicar los conceptos básicos utilizados, en tal sentido la conceptualización que se expondrá más

adelante responde al propósito de facilitar la comprensión de los tópicos tratados en este estudio.

2.1. Registro de nacimiento.

De un modo general “el Registro Civil es el acto administrativo por el que la autoridad competente asienta la inscripción primigenia en una partida o medio registral legalmente autorizado y emite la certificación pública de un hecho o acto vital propio del estado civil de las personas individuales o asienta una corrección, complementación, reposición o ratificación de dicha inscripción original¹.

La protección legal del derecho a la identidad, comienza con la inscripción del nacimiento de las personas ante un Oficial de Registro Civil y la obtención del primer certificado de nacimiento, documento con el que se comprueba el hecho natural del nacimiento con vida, la personalidad jurídica y la individualidad.

En el certificado de nacimiento convergen los siguientes elementos que en su conjunto hacen a la identidad de la persona:

- El nombre, que define a cada persona como única y la hace distinta de otra.
- La filiación, que genera derechos y obligaciones de los padres para con sus hijos y de los hijos para con sus padres.
- La nacionalidad, entendida como el vínculo jurídico existente entre una persona y un Estado determinado, el que genera derechos y obligaciones entre ambos.

El asentamiento de la inscripción referida se practica en una partida de registro civil, que bajo un formato único de base física y propio de un libro de registro civil o de un formato de carácter informático o digital, y propio de una base de datos, constituye el medio de prueba que evidencia un hecho o acto vital, y es la base de la certificación que compromete la fe pública del Estado.

¹ Plan Internacional Inc. Bolivia, Primera Edición. Junio de 2007, pág. 27

En ese marco y de modo específico, el registro de nacimiento viene a ser el acto administrativo por el que la autoridad competente asienta la inscripción primigenia del nacimiento de una persona individual en una partida especialmente establecida al efecto y emite la certificación o acta pública correspondiente que constituye la prueba de la existencia jurídica de esa persona individual, de su filiación y de su nacionalidad de origen.

El servicio público de registro del estado civil de las personas debe fundarse en principios de universalidad, gratuidad, oportunidad, obligatoriedad, seguridad, confidencialidad personal y simplicidad, con la finalidad de permitir a las personas acceder efectivamente al ejercicio pleno de la ciudadanía civil, política y social a través del efectivo reconocimiento del derecho primordial a la identidad.

Por otra parte, no debe olvidarse que el registro civil cumple una función estadística para el Estado, puesto que su información cuantitativa sobre nacimientos y defunciones sirve para formular indicadores bioestadísticas y alimentar los denominados padrones electorales. De ahí, por ejemplo, que la credibilidad y transparencia de los eventos y resultados electorales y la prevención de fraudes electorales dependan de la exactitud de los datos relativos a los hechos vitales ya mencionados¹.

2.2. Derechos Humanos.

En una perspectiva de mayor rigor conceptual y ante la necesidad de lograr una adecuada comprensión doctrinal de este importante tema.

Es importante indicar que un derecho humano es la potestad y prerrogativa natural que tiene toda persona humana individual, por el sólo hecho de ser tal, para que su vida, atributos, intereses y características valorativas de ser humano sean respetados, protegidos, garantizados y preservados por el Estado.

¹ Plan Internacional Inc. Bolivia, Primera Edición. Junio de 2007, pág. 33

Los derechos humanos han sido clasificados desde diversos puntos de vista y según criterios diferentes, relacionados con la generación a la que pertenecen, los preceptos constitucionales que los explicitan, los sujetos que protegen, los derechos que tutelan, etc. Sin embargo, a los efectos de la explicación general que se ofrece, conviene adherirse al criterio que los clasifica en derechos individuales, derechos del individuo en sociedad y derechos colectivos.

En el primer grupo figuran los derechos civiles que protegen la parte más íntima y personal del individuo y tutelan la independencia de la persona frente al Estado, los demás individuos y los grupos sociales. Los bienes tutelados por estos derechos comprenden la integridad física (derecho a la vida y a la integridad física) y la integridad moral (libertad de pensamiento y conciencia, derecho al honor y la fama, libertad de culto, expresión y el derecho a la objeción de conciencia).

Asimismo estos derechos individuales abarcan los derechos cívicos y políticos que se ejercitan respecto del Estado, tales como el derecho de información, igual protección ante la ley, a las garantías procesales, legalidad de las penas, libertad de reunión, asociación y manifestación, libertad de residencia y circulación, inviolabilidad de domicilio, derecho a la no discriminación, a ser elector y elegido, a la iniciativa popular, a la petición, al asilo y nacionalidad, a defender la patria y a participar en el sostenimiento del gasto público.

En el segundo grupo figuran los derechos que tienen el objeto de tutelar y garantizar el valor de igualdad y consideran al individuo como integrante de la sociedad. En este grupo se encuentran los derechos económicos, sociales y culturales. Entre los económicos están los derechos a un salario adecuado, a igual salario por igual trabajo, a vacaciones retribuidas, a participar en los beneficios de la producción, a ejercer actividades lucrativas y a heredar.

Entre los sociales se puede mencionar aquellos que persiguen igualdad y protección en el trabajo (derechos al trabajo, a elegir profesión u oficio, a la negociación colectiva a la sindicalización y a la huelga), en la salud (derechos a la protección de la salud, al descanso, al tiempo libre, etc.) y en la asistencia social (derecho a la

asistencia médica, a losa servicios sociales, al seguro de desempleo, al seguro de enfermedad, etc.)

En este segundo grupo están también los derechos culturales, que garantizan el acceso en igualdad de condiciones a la educación y la cultura, específicamente referidos a los derechos a la educación , a la instrucción técnica y profesional, a la igualdad en el acceso a los estudios superiores en función a los méritos individuales, a la libre participación en la vida cultural, a la conservación y desarrollo de la propia cultura, al goce de las artes y la participación en el progreso científico y sus beneficios, a la protección de producciones científicas literarias y artísticas, etc.

Por último, en el tercer grupo están los derechos colectivos o de solidaridad, que se atañen en menor grado a colectividades humanas y a los seres humanos que las componen. Estos derechos están referidos a ciertos grupos o conjuntos de individuos y buscan en última instancia la propia supervivencia de la humanidad. En el primer caso están presentes los derechos específicos de la infancia , la mujer, los pueblos indígenas, la juventud o la familia; en el segundo caso, los derechos al desarrollo y a un medio ambiente sano.

3. Importancia del registro de nacimiento.

Es de gran relevancia el registro de nacimientos de los niños, niñas y adolescentes que carecen de ella, los que no están registrados son más vulnerables en sus derechos. Un certificado de nacimiento no es exclusivamente una garantía, sin embargo, protege a la niñez que puede ser marginada, le da el derecho a ejercer su ciudadanía y a ser reconocida como tal. En primer derecho de la niñez es el acceso a su registro de nacimiento.

3.1. Desde el punto de vista de la persona.

Es de gran importancia el registro de nacimiento debido a que, se da el efectivo ejercicio del derecho al nombre, y por supuesto a la identidad, constituye la llave de acceso al ejercicio de otros importantes derechos humanos, De un modo general y aunque teóricamente, un derecho humano no requiere de un reconocimiento

estatal, el registro de nacimiento otorga en la práctica al niño o niña el reconocimiento legal de su existencia e identidad y señala su pertenencia a una familia, a una comunidad u a una nación.

La inscripción de un nacimiento asigna a la persona la calidad de sujeto jurídico pleno, le da la posibilidad de gozar de protección contra la discriminación y el abandono, y le garantiza aunque sea teóricamente, el ejercicio de la plena ciudadanía civil, política y social. Asimismo, como destaca UNICEF, el certificado de nacimiento ofrece protección contra múltiples formas de abuso y explotación de niños y niñas, tales como el matrimonio prematuro, el reclutamiento militar y la participación en conflictos armados¹.

Sin embargo, es importante advertir que la importancia del registro de nacimiento suele ser más valorada a partir de su inexistencia o deficiencia y de su carácter de condición negativa. Como editorializa UNICEF (op. Cit., p. 1), “un niño no registrado es una mercadería” más ventajosa para todo traficante de niños... “porque”....no tiene ni la protección mínima que un certificado de nacimiento puede brindar contra el matrimonio prematuro, el trabajo infantil.

Una persona no inscrita está imposibilitada de obtener una cédula de identidad o un pasaporte y no puede acceder a empleos formales, o contraer matrimonio, votar en elecciones o ser elegido en cargos públicos. La “invisibilidad” de los niños y niñas no registrados aumenta significativamente las probabilidades de que su discriminación, su desatención y su abuso pasen inadvertidos.

3.2. Desde el punto de vista del Estado.

A partir del interés y beneficio del Estado, el registro de nacimiento reviste una doble importancia para el Estado. Por una parte, le permite honrar el derecho humano básico a la identidad (nombre y apellidos) y la nacionalidad e incorporar

¹ Plan Internacional Inc Bolivia (op. Cit.,p.6)

formalmente a la persona a la comunidad jurídica, política y social que se desarrolla y actúa en su territorio o bajo su nacionalidad.

Por otra parte, le permite contar con información bioestadística valiosa para el conocimiento de su realidad económica, social y cultural, y el planteamiento y desarrollo de políticas sociales consistentes. Asimismo y como la confirma UNICEF, no debe olvidarse “que los datos suministrados por un registro de nacimiento eficiente permiten una adecuada planificación de políticas de desarrollo, sobre todo en materia de salud, educación, vivienda, agua y saneamiento, empleo y producción agrícola e industrial”; por otra parte “Refuerzan la capacidad de monitorear y evaluar los efectos de dichas políticas y ayudan a los gobiernos a asignar recursos apropiados a quienes más lo necesitan...”

Es indudable además que un servicio de registro de nacimientos da al Estado la innegable posibilidad de contar con un importante mecanismo de apoyo al control de la legalidad y la seguridad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles, políticos y sociales.

Sin identidad sin nombre no existe sujeto jurídico y por lo tanto desaparece el supuesto básico de la existencia del Estado de Derecho.

4. Relación entre registro de nacimientos y derechos humanos.

A continuación se presenta con mayor detalle dicha relación fundamental entre ambos elementos de estudio.

4.1. Derechos al nombre, la identidad y la dignidad.

Los derechos humanos como son al nombre, la identidad y dignidad por la falta de inscripción de su nacimiento de una persona, no obstante que aunque la persona cuente con un nombre y una identidad socialmente reconocidos, la no formalización jurídica de los mismos determina que esa persona no cuente como miembro de la comunidad jurídica y política de un país y se encuentra imposibilitado de ejercitar a plenitud sus atributos de persona humana y de considerarse como una “persona hábil por derecho”.

Una persona que no se ha inscrito en el registro civil y que no cuenta con un certificado y consiguientemente con cédula de identidad es “invisible” a los ojos del Estado e interactúa social, jurídica, económica y políticamente con una evidente desventaja respecto a las personas que si cuentan con esos documentos. El certificado de nacimiento viene a ser así una suerte de santo y seña para recorrer el entramado de las relaciones jurídicas públicas y privadas.

Una persona sin nombre o identidad no tiene la posibilidad de diferenciarse de otras personas de similar origen o características, de saber y demostrar su edad y lugar de nacimiento, y de conocer sus lazos de pertenencia a una familia, a una comunidad o a un país y lo que es peor: de asumir su dignidad de persona humana con todos los atributos de su personalidad, sin nombre e identidad, cualquier persona está expuesta al abuso, la desconfianza y desconocimiento.

4.2. Derecho a la nacionalidad y ciudadanía.

La relación entre el registro de nacimiento y la nacionalidad¹ y ciudadanía² es fundamental, puesto que el registro de nacimiento, además de acreditar el nombre y la identidad de la persona, acredita el lugar y la fecha de nacimiento de la misma.

Es decir una cuyo nacimiento no ha sido inscrito en el registro civil tiene bloqueado el ejercicio de los derechos a la nacionalidad y a la ciudadanía que le caracterizan por el sólo hecho de ser tal, y se encuentra expuesta a todos los riesgos que ello implica puesto que no cuenta con la protección del Estado.

¹ Nacionalidad, vínculo jurídico y político existente entre un Estado y los miembros del mismo. Carácter de los individuos que constituyen una nación.

² Ciudadano es persona que forma parte de una comunidad política. La condición de miembro de dicha comunidad se conoce como ciudadanía, y con lleva una serie de deberes y una serie de derechos que cada ciudadano debe respetar y hacer que se cumplan como un ciudadano

4.3. Derecho a la salud y a la educación.

A partir de cierta racionalidad jurídica y administrativa, el acceso a los servicios públicos y privados de salud sólo es posible mediante la acreditación del correspondiente certificado de nacimiento, o cédula de identidad. Por regla general, ninguna persona es atendida sin estos documentos en centros médicos gratuitos o pagados, en caso de accidentes, enfermedades o maternidad y otros servicios.

Las personas cuyos nacimientos no han sido inscritos en el registro civil encuentran una muralla insalvable para ejercer sus derechos a la salud. En similar situación se encuentran los no inscritos en el campo del ejercicio de la educación, en el que el acceso al sistema educativo está muchas veces condicionado a la presentación de un certificado de nacimiento.

4.4. Derecho al ambiente familiar y participación social.

Los niños y niñas cuyo nacimiento no se ha inscrito y que no cuentan con documentos son presa fácil de los sistemas regulares de adopciones ilegales y explotación infantil, tráfico y prostitución infantil, por la imposibilidad de establecer su identidad, origen y edad. Al carecer de protección estatal contra la manipulación de sus datos vitales, estos niños y niñas pierden la posibilidad de ejercer sus derechos en un ambiente familiar y a la participación social en sus comunidades o países de origen.

4.5. Otros derechos.

La relación entre inscripción del nacimiento y el ejercicio de los derechos humanos no se limita a los casos planteados, sino que se extiende a otros campos. La persona no registrada e indocumentada se encuentra imposibilitada de acceder a un trabajo, a los beneficios públicos, a la asistencia familiar, y a otros derechos innatos al ser humano.

CAPÍTULO VII

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DOCTRINALES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

1. Definiciones.

Antes de conceptualizar la figura jurídica de la presunción de filiación es importante, definir que significa presunción, luego descomponer sus elementos, señalar sus características, para luego dar una definición completa sobre el instituto jurídico mencionado.

1.1. “Presunción iuris et de iure” y “presunción iuris tantum”.

Previamente es importante establecer que la presunción, en el lenguaje común y según el diccionario de la real academia española, significa “Presumir, sospechar, conjeturar, juzgar por inducción y sostener aquello en lo que se cree hasta que se pruebe lo contrario¹”.

En el campo del Derecho, presunción significa una ficción jurídica a través de la cual se establece un mecanismo legal que considera que un determinado acontecimiento se entiende probado simplemente por darse los presupuestos de hecho para ello. La presunción de hechos y derechos, faculta a los sujetos a cuyo favor se da, a prescindir de la prueba del hecho que se presume cierto *ope legis*. Esto favorece a

¹ Diccionario Enciclopédico “Lauruosse - 2009”

una de las partes de un juicio (el que se beneficia de la presunción) que normalmente es el que se encuentra en una posición defensiva, y cuya verdad formal presumida tendrá que ser destruida aportando pruebas en contra por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida. (Por ejemplo, en los hijos nacidos constante el matrimonio se presume la paternidad del marido, o los bienes muebles se presume que pertenecen a aquel que los tenga en posesión).

Es importante establecer las presunciones puesto que van en lógica con la seguridad jurídica. Normalmente se establece que la persona que alega algo en un juicio debe probarlo, pero también se establecen presunciones específicas que derivan directamente de la Ley.

Algunas presunciones derivan de derechos fundamentales acogidos dentro de la norma y de la seguridad jurídica, como por ejemplo la, presunción de inocencia que es la base de todo el Derecho penal. Otras presunciones derivan de la necesidad que estima el legislador de favorecer a una de las partes en un juicio, dada su particular posición de debilidad. En esos casos, traspasa la carga de la prueba a la otra parte, favoreciendo a la parte débil en caso de un posible litigio.

Según la doctrina jurídica existen dos tipos de presunciones como ser: presunción iuris et de iure y presunción iuris tantum.

Una presunción iuris et de iure es aquella que se establece por Ley y que no admite prueba en contrario, es decir, no permite probar que el hecho o situación que se presume es falso. Las presunciones iuris et de iure en derecho son excepcionales, muy escasas absolutas, irrefragables En algunos ordenamientos se les denomina presunciones de derecho.

En tanto que las Presunciones iuris tantum, existen en gran cantidad en nuestro ordenamiento jurídico, es aquella que se establece por ley y que admite prueba en contrario, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, o dicho de otra forma, no es un valor consagrado, absoluto, sino que es un "juicio hipotético",

que puede ser invertido acreditando que un acto es ilegítimo. Como ejemplo: Se presume que el hijo habido dentro del matrimonio es hijo del marido de la madre, ¿pero que pasa si se demuestra lo contrario?, pues mientras no se demuestre lo contrario, el hijo habido dentro del matrimonio tiene por padre al marido de la madre, así no lo sepa.

1.2. Presunción de filiación

En la primera parte, capítulo segundo de éste trabajo conceptualizábamos a la filiación como aquel vínculo jurídico familiar que une a los padres y a los hijos que no es susceptible de extinción ni prescripción, es decir es la relación de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o madre de la otra.

Por lo tanto la Presunción de filiación se la puede definir como una presunción iuris tantum, es decir es aquella que se establece por ley y que admite prueba en contrario, es decir, permite probar la inexistencia de la filiación (vínculo jurídico padre e hijo), que puede ser invertido acreditando que el niño, niña o adolescente no es hijo de la persona que se le atribuye la paternidad o maternidad, es decir la carga de la prueba recae sobre el padre o en otros casos sobre la madre que niegue dichas filiación natural.

2. Características.

Entre las características de la presunción de filiación tenemos a los siguientes:

- Es un Derecho Constitucional, la presunción de filiación está textualmente consagrado en la norma fundamental del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Es un instituto jurídico de carácter familiar, que busca proteger y consolidar los derechos de los niños, niñas y adolescentes del Estado boliviano.
- Es una presunción iuris tantum, es decir es aquella presunción que admite prueba es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, o

dicho de otra forma, no es un valor consagrado, absoluto, sino que es un "juicio hipotético", que puede ser invertido acreditando que un acto es ilegítimo. Es decir se habla de una verdad jurídica, pero que admite prueba en contrario.

- Filiación, es decir básicamente se busca la protección de ese vínculo jurídico que existe entre dos personas donde una es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o por un acto jurídico.
- Derecho a la Identidad. La esencia de la presunción de filiación, es la protección del derecho fundamental a la identidad, el derecho a la identidad del niño, niña o adolescente comprende: el derecho al nombre propio e individual, a llevar dos apellidos, el de su padre y de su madre, a gozar de una nacionalidad, a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares, tal como lo establece el Código del Niño, Niña y Adolescente.

3. Ventajas y desventajas.

Entre las ventajas de la presunción de filiación están los siguientes:

- Todo niño, niña y adolescente con esta figura jurídica, podrá alcanzar de forma inmediata, rápida y sencilla a una partida de nacimiento y por ende a un certificado computarizado de nacimiento.
- Por sola y simple indicación de uno de los progenitores hace valer la filiación de forma inmediata, es decir que por interés superior de toda niña, niño y adolescente y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o del padre, vale decir que uno de los dos puede exigir del otro el reconocimiento de la paternidad o maternidad.
- La carga de la prueba en este caso recae sobre el progenitor ausente, por ejemplo las mujeres podrán señalar al padre del niño para que lo reconozca. Si el varón lo niega, deberá ser él quien solicite un examen de ADN (Test genético). La disposición es de aplicación retroactiva y a diferencia del

pasado, cuando era la madre la que debía demandar una prueba de paternidad (con examen de ADN), ahora será el varón el que deba hacerlo si tuviera alguna duda al respecto.

- Se garantiza el derecho que tienen los menores de edad a llevar dos apellidos (paterno y materno), a sola indicación de uno de los progenitores.
- Se acaba totalmente con la discriminación, dado que los niños que sólo llevaban solo el apellido de la madre recibían trato diferenciado en la vida cotidiana, ahora con dicha normativa todos reciben trato igualitario dentro de la sociedad e instituciones gubernamentales como en los privados.
- Quien niegue la filiación, asumirá la carga de la prueba (ADN), en caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación”.

Entre las desventajas que presenta la presunción de la filiación son muy mínimas y entre ellas tenemos a los siguientes:

- Riesgo para los varones, su creación es resultado del esfuerzo de los constituyentes y que beneficia de gran manera a los niños, niñas y adolescentes del país. Sin embargo a su vez es un riesgo para aquellos varones, que pueden ser sindicados de la paternidad de un niño, niña o adolescente que no le corresponde.
- Genera inseguridad jurídica, puesto que se le asigna el apellido paterno o materno a un niño o adolescente a sola indicación del interesado y de forma inmediata.

4. Marco normativo.

4.1. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL, art. 65, establece que:

“En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el

padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.”

En la Asamblea Constituyente del 2006, se estableció grandes cambios para el país, ya sea en el campo económico, político, social, laboral, cultural, educación y por supuesto en el plano familiar, sobre todo relacionado con los derechos de la niñez y adolescencia, quienes a partir del nuevo Estado denominado Plurinacional cuentan con normas de carácter constitucional, que por supuesto la nueva Constitución Política del Estado, regula el régimen de prevención protección y atención integral que El Estado y por supuesto la sociedad deben garantizar a toda la niñez adolescencia como es un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional, y social.

Una de las figuras jurídicas constitucionalizadas que protegerá ampliamente a todo niño, niña y adolescencia, es la presunción de paternidad y maternidad, mediante el cual se garantiza el derecho fundamental a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, el derecho a contar con dos apellidos PATERNO Y MATERNO, y el derecho a que sus progenitores sean responsables de su educación, de su salud y de su cuidado.

Y por ello se ha establecido en el art. 65 de la Nueva Constitución Política del Estado, "la presunción de filiación que se hará valer por sola indicación de la madre o el padre", que con una simple interpretación, no requiere NINGUNA PRUEBA para establecer la filiación, por lo que no existe la necesidad de ninguna prueba de ADN, de ninguna autorización judicial, de ningún reconocimiento, en resumen de nada.

4.2. RESOLUCIÓN N° 094/2009, art. 15, inc. a. establece que:

“(PRUEBA DE FILIACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES) Según quién o quienes soliciten la inscripción del nacimiento de un niño, niña o adolescente las pruebas de filiación pueden variar:

- a) Si el padre y/o la madre solicitan la inscripción del nacimiento, para acreditar la filiación paterna y materna del niño, niña y adolescente es suficiente la*

declaración de ambos o de uno de ellos ante el Oficial Registro Civil, en virtud de la presunción de filiación determinada por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia la firma de uno de los progenitores en la partida de registro será considerada prueba de filiación, respecto al progenitor ausente y declaración jurada de la existencia de aquella”.

Mediante la presente Resolución de la ex Corte Nacional Electoral, los oficiales de registro civil tienen el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 65 de la CPE, y proceder al registro de todos los niños y niñas, del apellido paterno, sin exigencia de ningún reconocimiento, de ninguna prueba, de ninguna orden judicial, sólo la simple indicación de uno de los padres, presunción que es válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación.

5. Casos en que se aplica la presunción de filiación.

La figura de la presunción de filiación procede en varios casos como ser:

- Cuando los padres del niño, niña o adolescente no están casados.
- Cuando los padres conviven en concubinato y uno de ellos abandona a la otra.
- Cuando los niños son abandonados por sus padres.

6. Efectos Jurídicos de la presunción de filiación.

Los efectos jurídicos que produce la presunción de filiación.

6.1. Efectos personales.

Están referidos a los derechos que ejercer y los deberes que cumplir, que se resumen en los siguientes:

- El derecho de llevar el hijo el apellido de los progenitores
- El derecho de recibir los cuidados, las atenciones personales, la educación y formación por sus progenitores, así como la protección,

orientación que requieren para su correcta formación moral, intelectual y religiosa, según las posibilidades de los padres, o también el derecho de ejercer la patria potestad por los progenitores y los efectos que genera ella.

6.2. Efectos patrimoniales.

- El derecho de recibir la asistencia familiar
- El derecho de suceder a los progenitores o a sus parientes después de su muerte, en su patrimonio económico, es decir, heredar o recibir la herencia.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE NACIMIENTO BAJO LA MODALIDAD DE PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN

1. Generalidades.

El Derecho a la identidad y filiación involucra otros derechos fundamentales, como tener un nombre, dos apellidos, una nacionalidad, una cultura, idioma, etc. La protección legal de este derecho comienza básicamente con la inscripción del nacimiento de las personas ante el Oficial de Registro Civil, y la obtención del certificado de nacimiento, documento con el que se prueba en primera instancia el hecho natural del nacimiento con vida, la filiación, personalidad jurídica y por supuesto la individualidad.

Para registrar el nacimiento de un niño, niña o adolescente, bajo la figura de presunción de filiación, se tiene que cumplir ciertos requisitos y seguir un procedimiento práctico y muy sencillo, tal como se detalla a continuación.

2. Quienes intervienen en la inscripción del nacimiento bajo la modalidad de la presunción de filiación, de niños, niñas y adolescentes.

En la inscripción y registro de los nacimientos, necesariamente intervienen cuatro sujetos que son: el funcionario público, las partes, los declarantes y finalmente los testigos.

2.1. Oficial de Registro Civil.

Es quién realiza el registro de nacimiento, que es el acto por el cual asienta los datos del nacimiento de una persona, previo cumplimiento de los requisitos determinados por la norma, dando fe de su ocurrencia. Solamente ellos están facultados para registrar nacimientos y por supuesto es el único para ejecutar, registrar un nacimiento bajo la modalidad de presunción de filiación.

2.2. Las Partes.

Tal como indicamos en la primera parte, son aquellas personas a las que hace referencia la partida de nacimiento y el certificado de nacimiento, es decir es el niño, niña o adolescente inscrito y registrado en la partida de nacimiento.

2.3. Los declarantes o comparecientes.

En la inscripción y registro de nacimiento bajo la modalidad de presunción de filiación según la CPE, solamente pueden ser la madre o el padre y no así los padrinos, parientes o autoridad pública, se la realiza de forma directa ante una Oficialía de Registro Civil

2.4. Los testigos.

Los cuales son fundamentales en la inscripción del nacimiento bajo la modalidad de presunción de filiación, es decir son ellos que declararán junto al declarante la filiación del niño, niña o adolescente y que darán fe pública de la inscripción y registro del nacimiento.

3. Requisitos:

Entre uno de los requisitos que debe presentar el declarante para que se le registre al niño, niña o adolescente con los dos apellidos, están los siguientes:

- **Certificado de nacido vivo.** Nos referimos al certificado médico que se les extiende en los hospitales y centros de salud a todo nacido vivo, es el primer documento que obtiene el recién nacido.
- **Tarjeta de vacunas.** Es decir es aquella tarjeta que tiene todo niño y niña para registrar sus vacunas, consultas y otros datos relativos a su nacimiento y crecimiento.
- **Libreta escolar y otro documento** donde figure el nombre del NNA, que también pueden ser admisibles en derecho.

- Además debe presentar una fotocopia de la cédula de identidad del progenitor ausente, para establecer la identidad del progenitor y establecer la relación de parentesco del nacido con sus progenitores.

3. Procedimiento de aplicación de presunción de filiación para registrar la filiación paterna o materna del niño y niña.

1. Presentarse en la Oficialía de Registro Civil más cercano. Toda inscripción del nacimiento de niños y niñas bajo la modalidad de la presunción de filiación, se la realiza de forma directa ante una Oficialía de Registro Civil.
2. Los que pueden solicitar la inscripción del nacimiento de un niño o niña bajo la figura de presunción de filiación son: El padre o la madre siempre y cuando uno de los progenitores esté ausente.
3. El Oficial de Registro Civil verifica gratuitamente la inexistencia de partida de nacimiento anterior en la Base de Datos.
4. El solicitante presenta los requisitos establecidos para realizar la inscripción en original y fotocopia. Debe presentar quien solicita la inscripción de un nacimiento, bajo la figura de presunción de filiación uno de los siguientes documentos para probar su identidad: Cédula de identidad o Registro Único Nacional, o Libreta de Servicio Militar, Pasaporte o Certificado de bautizo.
5. En el área rural donde no exista fotocopiadora, el Oficial de Registro Civil debe hacer constar en el formulario de solicitud los documentos probatorios presentados para realizar la inscripción.
6. Presentar la declaración jurada de dos testigos, mayores de edad con documentos de identidad, que acrediten la identidad del solicitante y su relación con quien se solicita sea inscrito. La declaración será tomada

por el Oficial de Registro Civil de forma gratuita en el formulario establecido para el efecto.

7. Cuando corresponda el Oficial de Registro Civil toma de manera solemne y gratuita la declaración testifical y luego la firma.
8. El Oficial de Registro Civil, al ver a las partes presentes, pedirá al declarante y a los testigos sus documentos de identidad, les pedirá que llenen un formulario de presunción de filiación, posteriormente inscribirá, registrará al niño o niña en la partida de nacimiento respectivo. Y finalmente le extenderá el certificado de nacimiento computarizado.
9. El Oficial de Registro civil inscribe la partida.

4. Procedimiento de aplicación de presunción de filiación en la inscripción de nacimiento de adolescentes.

1. Presentarse en la Oficialía de Registro Civil más cercano.
2. Llenar un formulario de solicitud con la orientación del Oficial de Registro Civil. Si el solicitante es analfabeto el Oficial de Registro Civil lo llenará por él, en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir.
3. El Oficial de Registro Civil indaga las causas que impidieron realizar la inscripción con anterioridad. En caso de advertir alguna irregularidad emite un informe a la Dirección de Registro Cívico.
4. El solicitante presenta los requisitos establecidos para realizar la inscripción en original y fotocopia. Las fotocopias deben ser firmadas por el Oficial de Registro Civil
5. Cuando corresponde el Oficial de Registro Civil toma de manera solemne y gratuita la declaración testifical y luego la firma.
6. El ORC entrega al solicitante del registro un recibo como constancia de presentación del trámite.

7. El ORC remite la solicitud de inscripción y copias de los documentos presentados a la Dirección de Registro Cívico para que se inicie el trámite administrativo con el informe técnico y luego el legal y se emite la resolución administrativa, si corresponde, para la inscripción del nacimiento bajo la figura de presunción de filiación.
8. El ORC hace el seguimiento desde su inicio hasta su conclusión.
9. Una vez emitida la Resolución Administrativa el Oficial de Registro Civil procede a la inscripción.
10. Se llena la partida y el certificado de nacimiento haciendo constar en la casilla de observaciones de ambos documentos la siguiente leyenda: "Inscrito bajo presunción de filiación, art. 65 de la CPE".
11. El ORC archiva todas las pruebas presentadas junto a la solicitud de inscripción.

TERCERA PARTE

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN SOCIAL, LEGAL E INSTITUCIONAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN BOLIVIA Y DEPARTAMENTO DE LA PAZ, REFERENTE A SU DERECHO A LA IDENTIDAD Y FILIACIÓN

CAPÍTULO IX

ASPECTO SOCIAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN BOLIVIA Y EN EL DEPARTAMENTO DE LA PAZ

1. Generalidades.

Existen muchos factores como son económicos, sociales y culturales que influyen en la vulneración de los derechos de la niñez y adolescencia, entre uno de los problemas sociales están la pobreza que afecta a los menores de edad, según estudios realizados por la CEPAL¹, Bolivia es el país más pobre de América Latina y el menos desarrollado a pesar de la riqueza de su suelo.

“Es indudable que Bolivia ha logrado avances importantes en términos macroeconómicos, sin embargo, su crecimiento no ha sido lo suficientemente alto y sostenible como para revertir la situación de pobreza en la que vive gran parte de su población. El bajo crecimiento de la economía boliviana y las debilidades del mercado laboral se reflejan también en los niveles de desigualdad y pobreza. En el año 2007, cerca del 60% de la población era considerada pobre por ingresos. Esto quiere decir que aproximadamente 5,9 millones de personas eran consideradas pobres en Bolivia, y de ellos, aproximadamente 3,7 millones eran pobres extremos. La pobreza moderada y sobre todo la extrema tiende a concentrarse en el área rural, donde aproximadamente el 64% de su población es considerada pobre extrema. Esto quiere decir que 2,1 millones de personas en el área rural no tenían los recursos suficientes para cubrir el costo de una canasta básica de alimentos.” La pobreza que restringe el ejercicio de los derechos humanos, afecta de manera distinta a los diferentes grupos humanos, según el género y el origen étnico. Sobre todo los indígenas y campesinos y entre ellos, las niñas los niños los jóvenes y las mujeres son los grupos más afectados por la pobreza y la exclusión.

¹ La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) es el organismo dependiente de la Organización de las Naciones Unidas, responsable de promover el desarrollo económico y social de la región. Sus labores se concentran en el campo de la investigación económica

2. La Pobreza infantil en Bolivia.

Actualmente el Estado Plurinacional de Bolivia cuenta aproximadamente con una población de 10,426,154 habitantes, el cincuenta uno por ciento del total de habitantes los constituyen los niños, niñas y adolescentes de cero a dieciocho años, según datos proyectados por el Instituto Nacional de Estadística de Bolivia.

Estudios realizados por “UNICEF-Bolivia” demostraron que existen en el país casi tres millones de niños que viven en la pobreza, mal alimentados, sin escolaridad y en riesgo permanente de contraer todo tipo de enfermedades y por ende están expuestos a todo tipo de violencia física y psicológica como dentro y fuera de sus familias, es decir que actualmente los niños menores de 18 años y mujeres, de las cuales las niñas y adolescentes, son las más vulnerables, viven en condiciones de pobreza.

2.1. Lucha de la pobreza contra la infancia.

“En primer lugar, porque la pobreza en la niñez y adolescencia no sólo implica la falta de acceso a un conjunto de activos, sino también un deterioro en el proceso de desarrollo físico y mental de niños y niñas que se encuentran en esta situación. Este deterioro compromete y limita el desarrollo de sus capacidades y, por lo tanto, estos niños y niñas tendrán una baja probabilidad de salir de la pobreza cuando sean adultos y tendrán una alta probabilidad de que sus hijos e hijas permanezcan en la misma situación, replicando la pobreza entre generaciones. En segundo lugar, porque una sociedad con casi tres millones de niños y niñas en situación de pobreza es una sociedad que no sólo incumple los derechos de la niñez, sin que los destruya. Por tanto, cualquier esfuerzo que aporte a reconstruir la vigencia plena de los derechos y fortalezca la integración social de la infancia debe ser considerado como prioritario¹.”

¹ 1 Artículo extracto del documento “Bolivia: Pobreza y Disparidades en la Infancia” elaborado por UDAPE y UNICEF. (2010). Bajo esa óptica, UNICEF en Bolivia en alianza con la Unidad de Análisis de Políticas Sociales y Económicas (UDAPE), elaboraron el documento Bolivia: Pobreza y

2.2. La pobreza vulnera los derechos de la niñez y adolescencia.

Todos los niños y las niñas tienen el mismo derecho a desarrollar su potencial: todos, en todas las situaciones, todo el tiempo, en todas partes.

“La mayoría de las personas que viven en una situación de pobreza son niños y niñas. La pobreza impide la realización de los derechos de la infancia. Asimismo, debilita el entorno protector del menor de edad, ya que el maltrato y la explotación de la infancia están vinculados a una pobreza generalizada y profundamente arraigada. La pobreza también arruina sus vidas debido a la mala salud y la desnutrición, y frena su desarrollo físico y mental, menoscaba su energía y socava su confianza en el futuro. En ninguna sociedad se ha producido una reducción amplia de la pobreza sin haber realizado primero inversiones cuantiosas en el derecho a la salud, la nutrición y la educación básica de sus habitantes.”

“Cabe mencionar de igual forma, que los derechos de la niñez están íntimamente relacionados con los derechos de la mujer. Lograr el cumplimiento de los derechos de la mujer y su igualdad no es solamente una meta de desarrollo fundamental en sí misma, sino que también es una de las claves para la supervivencia y el desarrollo de la niñez y para fomentar la existencia de familias, comunidades y naciones sanas. La discriminación contra la mujer no solamente le perjudica a ella, sino también a la próxima generación de niños y de niñas. Incluso antes del nacimiento, las posibilidades de salud y desarrollo que tienen los niños y las niñas están estrechamente vinculadas con la situación sanitaria y socioeconómica de la madre. Además, las mujeres son las principales cuidadoras de los niños. Cuando los

Disparidades en la Niñez con información al 2010. Este estudio es parte de una iniciativa global impulsada por la sede de UNICEF que se ejecutó en 40 países y siete regiones. Por lo general, se incluye la pobreza en la niñez y adolescencia, sin ninguna distinción, dentro del criterio de pobreza en general. En este artículo cuando se habla de niños y niñas se hace referencia a todas las personas entre 0 y 17 años. En esta línea cuando se habla de pobreza infantil se habla de la pobreza que afecta a los menores de 18 años.

recursos están en manos de la mujer, hay más posibilidades de que los utilicen en favor de la infancia.”

3. Maltrato y violencia infantil en Bolivia.

En nuestro país el maltrato infantil también forma parte de la realidad cotidiana de muchas familias bolivianas. El ochenta y tres por ciento de los niños, niñas y adolescentes en Bolivia son castigados física y psicológicamente. Tres de cada diez niños son víctimas de maltrato psicológico y seis de cada diez de maltrato físico y cuatro de violencia sexual. Muchos casos quedan sin ser denunciados¹.

En la ciudad de La Paz las Brigadas de Protección a la familia y las Defensorías de la Niñez y adolescencia en sus registros atendidos dan cuenta de la magnitud del problema. De las nueve defensorías que existen en la ciudad de La Paz, la más concurrida es la del distrito uno y dos que corresponde a Max Paredes y Cotahuma las cuales atienden un promedio de seis a ocho casos por día².

Según la edad se mostró que el grupo más maltratado en el hogar fueron niños y niñas de cuatro a ocho años con un 82% y 88%. En cambio los niños de doce años son los más propensos a recibir maltrato en las escuelas, mientras que los jóvenes a partir de los 16 años son víctimas de maltrato generalmente en sus barrios³.

“Las formas de maltrato son diferentes pero se nota un mayor énfasis en el maltrato físico y psicológico, como son: palmadas, sopapos, golpes de puño, de chicote, con manguera, con soga, gritos... Otros optan por castigar a los niños quitándoles la

¹ Artículo extracto del documento “Bolivia: Pobreza y Disparidades en la Infancia” elaborado por UDAPE y UNICEF. (2010)

² Oficialía Mayor de Desarrollo Humano. Dirección de Derechos del Ciudadano – Unidad de Atención Integral a la Familia.

³ Oficialía Mayor de Desarrollo Humano. Dirección de Derechos del Ciudadano – Unidad de Atención Integral a la Familia.

ropa, privándoles de alimentación, mojándolos, encerrándoles, ignorándolos, imponiéndoles más tareas y en algunos casos dejándoles fuera de la casa.

Son diversas las consecuencias que conlleva el maltrato infantil en quienes lo experimentan: daños físicos y psicológicos, ansiedad, temor, depresión y baja autoestima. Estos pueden afectar a la dignidad personal y el desarrollo sano de niños y adolescentes cuyos derechos son vulnerados y que pueden encontrar en la droga, el alcohol o la vida en la calle una alternativa para escapar a la dolorosa realidad que les toca vivir¹.

Las estadísticas muestran los dramas y el valor de las víctimas que tuvieron el valor de denunciar el hecho, pero las instituciones que trabajan con esta problemática no cuentan con los miles y miles de caso, más que son un secreto a voces y que no necesariamente se encuentran en el contexto urbano de las capitales de departamento. Debido en parte a que el maltrato infantil y la violencia intrafamiliar tienen connotaciones socioculturales y que su práctica está enraizada y hasta aceptada por la sociedad².

4. Abandono de menores de edad.

El informe del Estado Mundial de la Infancia presentado por el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) reveló, que en Bolivia, la población infantil se debate en la extrema pobreza, el abandono y las diversas formas de violencia a la que son sometidos los niños, niñas y adolescentes. Según el informe del Estado de la Infancia, en Bolivia existen dos millones de niños en situación de extrema pobreza, 800 mil niños trabajan en las calles, 6 mil niños viven en las calles, 2 mil viven en recintos penitenciarios y más de 32 mil están recluidos en hogares para niños

¹ Artículo extracto del documento "Bolivia: Pobreza y Disparidades en la Infancia" elaborado por UDAPE y UNICEF. (2010)

² Artículo extracto del documento "Bolivia: Pobreza y Disparidades en la Infancia" elaborado por UDAPE y UNICEF. (2010)

abandonados. La misma fuente revela que dos de cada diez niños, niñas y adolescentes son víctimas de violencia física, sexual, trata de personas. “Ese es el costo de la migración”. El representante adjunto y Oficial a cargo de Unicef en Bolivia, Ludwig Guendel, señaló que en el caso de la niñez indígena los datos “son más preocupantes”, al revelar que nueve de cada diez niños vive por debajo de la línea de la pobreza. “Adicionalmente en Bolivia el trabajo infantil es una problemática que afecta al 28 por ciento de la población de niños entre los 5 a 12 años de edad. “Actualmente se habla de más de 850 mil niños, niñas y adolescentes trabajadores en todo el país”, sostuvo. En ese contexto, Guendel, señaló que “los derechos de la niñez constituyen una de las principales deudas sociales de la sociedad boliviana, toda vez que los niños representan un poco más de la mitad de la población”. “En la actualidad en 8 de cada 10 hogares se ejerce violencia contra niños, niñas y adolescentes y existe un 55 por ciento de probabilidad que este grupo sufra violencia en los hogares, estos datos tienen que ayudarnos a reflexionar acerca de los desafíos pendientes, y para Bolivia implica asumir el reconocimiento y la responsabilidad sobre las áreas pendientes”. A pesar de los datos desalentadores, Naciones Unidas y Unicef ponderan que en el país se han registrado “importantes” avances en materia de promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. “A pesar de los avances mencionados, la pobreza, la violencia, abandono, mal trato o el trabajo infantil, son factores que impiden el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”, afirmó Guendel. De hecho la Coordinadora Residente del Sistema de Naciones Unidas en Bolivia Yoriko Yasukawa, ponderó el alcance de las políticas sociales como los bonos Juana Azurduy y Juancito Pinto que redujeron la brecha de la mortalidad infantil y la de deserción escolar, pero que no son suficientes¹.

“La Dirección de Gestión Social del municipio alteño, admite que el abandono de menores se incrementa en un 30% a diferencia del pasado año, aspecto que pone

¹ Newspaper, Matutino Unicef: 2 millones de niños bolivianos sufren pobreza, abandono y violencia Viernes, 27 de agosto de 2010 - Bolivia – Nacional. La Paz, 26 (ANF)

en riesgo el desarrollo humano en esta ciudad. Las edades de los menores abandonados, en la ciudad de El Alto, oscilan desde los cero hasta los 12 años de edad, los mismos que son dejados por sus progenitores por diferentes razones y circunstancias.

De acuerdo al informe proporcionado por la Dirección de Gestión Social de la comuna, el 90% de los abandonos son realizados por los propios progenitores, mientras que un 10% es consumado por los apoderados.

Los menores son dejados indistintamente en lugares baldíos, basureros, vehículos de transporte público, iglesias y defensorías, entre otros.

Los casos son registrados, en primera instancia, como extravíos con la finalidad de que los niños sean reinsertados a sus hogares de origen, en 72 horas, tiempo que permanecen retenidos en la Defensoría 24 horas.

Posteriormente, los menores son remitidos a hogares transitorios del Estado y en algunos casos a un hogar de adopción.

La nueva Dirección de Gestión Social considera que el problema es estructural, mismo que “se inicia por la falta de valores sociales y la promiscuidad sexual a menor edad; problemática que no es atendida con políticas sociales, por parte del Gobierno”.

Para la directora de Gestión Social, los temas de violencia intrafamiliar, asistencia social, abandonos a menores y mujer embarazada, así como el asesinato de bebés recién nacidos, son casos alarmantes que la población no asume con responsabilidad.¹

5. La niñez y adolescencia en el departamento de La Paz.

¹ “En la urbe alteña abandono de menores pone en riesgo el desarrollo humano” Periódico: La Prensa, 29 de Enero de 2010.

Actualmente en el departamento de La Paz tanto en el área urbana como rural, existe aproximadamente más de 2,839,946 habitantes, de los cuales casi un millón y medio, son niños, niñas y adolescentes¹.

En el departamento de La Paz como en los otros departamentos la pobreza impide la realización y cumplimiento de los derechos de la infancia. Asimismo, debilita el entorno protector del menor de edad, ya que el maltrato y la explotación de la infancia están vinculados a una pobreza generalizada y profundamente arraigada.

“Según las autoridades de las defensorías pertinentes de la ciudad de La Paz, en lo que va de del año dos mil diez ya fueron recibidos media docena de bebés recién nacidos en el Albergue Público Municipal de la ciudad de La Paz, para los voceros del albergue, el número de bebés y niños abandonados tiende a incrementarse y la razón principal del abandono es que los padres no pueden alimentarlos, además el abandono de recién nacidos por sus madres en áreas urbanas del departamento de La Paz se triplicó. Además gran parte de los niños son maltratados violencia y psicológicamente por sus progenitores y terceras personas”

Es decir aproximadamente el cuarenta y nueve por ciento del total de niños, niñas y adolescentes del departamento de La Paz, sufren la pobreza, la violencia, abandono, maltrato o el trabajo infantil, son factores que por supuesto impiden el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La inscripción del nacimiento es el registro oficial del nacimiento de un niño o niña, es el documento oficial y permanente que garantiza la existencia legal de ese niño, niña y adolescente, y resulta fundamental para la realización de sus derechos y necesidades prácticas contar con dicho documento que se hace imprescindible para ejercer sus derechos subjetivos.

Cuando un niño no tiene certificado de nacimiento, no es considerado ciudadano del país, por lo que los derechos y beneficios intrínsecos a los reconocidos como

¹ INE (Instituto Nacional de Estadística - Bolivia. 2010

bolivianos no le son reconocidos a él; así comienza a enfrentarse a la vulneración de otros muchos de sus derechos. Resulta entonces que no puede matricularse en la escuela; no tiene derecho a la atención médica gratuita que se da a los niños hasta los 5 años; no puede recibir los bonos que, como incentivos para la permanencia escolar y la atención en salud infantil, otorga el estado boliviano; entre otros. Los niños y niñas sin documentos de identidad, cuyos padres emigran en busca de mejores oportunidades de trabajo, no pueden acompañarlos pues sin certificado de nacimiento no pueden viajar. En muchos casos, los padres se arriesgan a sacarlos del país de forma ilegal, poniendo en peligro la vida de sus hijos en el exterior y exponiéndolos a situaciones de trata y tráfico de personas con lamentables consecuencias. Luego las cosas se complican. Cuando los niños cumplen 18 años y los varones deben pasar el Servicio Militar Obligatorio, aquellos que no tienen certificado de nacimiento, no pueden inscribirse al ejército y a partir de ahí se desencadena una serie de consecuencias que entorpecen el desenvolvimiento de las personas adultas. Por ejemplo, aquellos hombres que no hacen su servicio en el ejército ven limitadas sus posibilidades de acceso a fuentes de trabajo, pues en muchos empleos les exigen dicha certificación. Igualmente, tanto a hombres como mujeres, para ser contratados por cualquier empresa, sea pública o privada, deben contar con cédula de identidad vigente, así como para matricular en las universidades. Para viajar fuera del territorio nacional, hombres y mujeres deben contar pasaporte, para cuya tramitación se requiere la cédula de identidad. Los adultos mayores de 65 años necesitan el carnet de identidad para cobrar la Renta Dignidad, bono de 204,00 euros que el Estado asigna anualmente a todos los adultos mayores. Es decir cómo tener cédula si nunca se tuvo certificado de nacimiento. Cuando se indaga sobre las causas por las que las familias no tramitan el certificado de nacimiento de los hijos al nacer estos, se encontraba que muchos no conocían la importancia de contar con este documento y que a la mayoría se le hacía inaccesible el mismo debido al costo del trámite. Para que un adulto consiga tener su certificado y luego la cédula de identidad, el trámite es

engorroso, largo y muchas veces, dependiendo de la necesidad de implicar a abogados, mucho más costoso¹

En el departamento de La Paz, no existen datos estadísticos exactos sobre cuantos niños, niñas y adolescentes tienen un solo apellido de su progenitor materno o paterno y por ende discriminándoseles como hijos naturales, o de cuantos niños o niñas no cuentan con un certificado de nacimiento debido a que uno de sus progenitores obstaculiza dicha inscripción negándole su paternidad o maternidad, por lo cual según estimaciones de la Dirección Departamental del Registro Cívico del departamento de La Paz, al día se presenta tres casos de solicitud de presunción de filiación en las mesas de atención de Registro Cívico de la ciudad de La Paz tanto del área urbana como de las provincias paceñas, y de dos a tres casos de solicitud a la semana de presunción de filiación para adolescentes de igual forma tanto del área urbana y rural.

¹ “**Los niños sin certificado de nacimiento no existen**” Artículo de prensa La Razón por **Karina Kalpschtrej**. 12 Diciembre 2010.

CAPÍTULO X

INSTITUCIONES PROTECTORAS DE LOS MENORES DE EDAD

1. Defensorías de la Niñez y Adolescencia.

En Bolivia, los niños, niñas y adolescentes han venido sufriendo, con demasiada frecuencia, maltrato, explotación, abandono y exclusión. Aunque el Estado había creado instancias para la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, estos mecanismos no eran efectivos. Para remediar la situación, y es así que se fundaron las Defensorías Municipales de la Niñez y la Adolescencia.

Las Defensorías Municipales de la Niñez y la Adolescencia se crearon en 1997, mediante la Ley de Participación Popular para promover, proteger y defender los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las Defensorías brindan a la comunidad un servicio municipal, permanente, público y gratuito, para la promoción, protección y defensa psico-socio-jurídica de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

1.2. Estructura organizacional de las defensorías de Las Defensorías.

Las defensorías de los diferentes municipios del país como del departamento de La Paz, están compuestas por equipos interdisciplinarios, abogados, trabajadores sociales, psicólogos y otros profesionales del área social conforman los equipos. Los profesionales atienden casos de muy variada temática, reciben denuncias de maltrato infantil, irresponsabilidad paterna y/o materna, explotación laboral, prostitución infantil, etc.

Cada caso atendido es registrado en un formulario. Todas las Defensorías de los municipios del departamento de La Paz tienen la obligación de realizar un seguimiento del problema. La evolución de los casos queda registrada en los formularios, que son totalmente confidenciales. Ni siquiera los implicados en el

conflicto tienen acceso a su historial. Una vez concluido el caso, los expedientes son archivados.

1.3. Servicios de las Defensorías:

Las Defensorías son instancias conciliadoras, tratan de solucionar los conflictos, mediante acuerdo entre las partes implicadas. Cuando no existe voluntad de llegar a un acuerdo, o cuando se cometen delitos sancionados por la ley, la conciliación no es posible. Entonces, las Defensorías derivan los casos a las instancias judiciales. Sin embargo, ahí no termina su intervención, las Defensorías hacen el seguimiento de los casos en proceso judicial hasta que estos concluyan.

Otro de los servicios es la promoción y difusión: de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Para ello, además de identificar las demandas y necesidades de los niños, niñas y adolescentes, realizan un diagnóstico de la situación del cumplimiento de los derechos de la infancia en el municipio. A partir de esta información, las Defensorías sensibilizan a la comunidad y la motivan a participar en la materialización de cambios que beneficien a los niños, niñas y adolescentes. Orientación e información, brindan información a la población, incluyendo los niños, niñas y adolescentes, sobre los procedimientos existentes para que se cumplan las leyes a favor de la niñez y adolescencia.

Prevención y vigilancia, advierten a la comunidad en general sobre situaciones que ponen en riesgo la vida, la salud, la libertad y la dignidad de niños, niñas y adolescentes.

1.4. Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia del departamento de La Paz

Las diferentes defensorías de la Niñez y Adolescencia de los gobiernos municipales del departamento de La Paz, brindan a la comunidad un servicio municipal, permanente, público y gratuito, para la promoción, protección y defensa psico-socio-jurídica de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de forma gratuita.

1.4.1. Gobierno Municipal de La Paz.

Las defensorías de la niñez y adolescencia del gobierno municipal de La Paz, durante toda la gestión del 2010, atendieron 9.602 casos de toda índole, como ser conflicto de guarda, orfandad absoluta, explotación laboral, abandono del hogar, infanticidio, lesiones gravísimas, reducción a la esclavitud, tráfico de niños entre otros, y con relación a los casos relativos a los derechos de la identidad y filiación del Niño, niña y adolescente, como ser: ausencia de reconocimiento de filiación e inexistencia de filiación, se atendieron 743 casos durante toda la gestión del 2010², es decir niños, niñas y adolescentes que no cuentan con una filiación materna y paterna, como también niños y adolescentes que no son reconocidos por sus progenitores y por ende no cuentan con un certificado de nacimiento, de tal forma vulnerándose sus derechos fundamentales.

1.4.2. Gobiernos Municipales de El Alto y Provincias

En tanto en los seis distritos de la ciudad de El Alto, las defensorías de la niñez y adolescencia, reportaron durante la gestión del 2010, un número de 832 casos de inexistencia de filiación y ausencia de reconocimientos de filiación.

En tanto en el área rural, los gobiernos municipales del departamento de La Paz, no desarrollan de forma efectiva, políticas de protección integral de la niñez y adolescencia, al contrario quienes se atribuyen tales funciones, son las organizaciones originarias que velan por los derechos de los menores de edad, prácticamente no se cuenta con datos exactos a nivel provincial de datos relativos a la inexistencia de filiación paterna y materna o ausencia de reconocimientos. Por lo tanto, tomando en cuenta el área urbana y rural del departamento de La Paz, aproximadamente los casos sobre inexistencia de filiación paterna o materna durante la gestión 2010 superarían los 1.584 casos.

2. Brigadas de protección a la familia.

Las Brigadas de Protección a la Familia nacieron como un proyecto en respuesta a la creciente y alarmante situación de la mujer como víctima de la violencia en el hogar. La iniciativa se originó en el ex ONAMFA, (Organismo Nacional del Menor, Mujer y Familia) y luego fue asumido por la Comisión de la Mujer de la Honorable Cámara de Diputados el año 1992, Posteriormente fue el gran respaldo de Subsecretaría de Asuntos de género que permitió, que la Policía Boliviana y el fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) lograron que este proyecto se ejecutara.

El 8 de Marzo de 1995, mediante Resolución No. 24195 del Comando General de la Policía Boliviana y la Firma de un Convenio con el Ministerio de Desarrollo Humano, se creó la primera Brigada de Protección a la Familia en la Ciudad de La Paz, Habiéndose extendido por todas las capitales de Departamento.

2.1. Funciones de la Brigada de Protección a la Familia.

La Brigada de Protección a la Familia es un Organismo especializado de la Policía boliviana, encargado de la prevención, protección, auxilio e investigación de los casos de violencia familiar o doméstica que pueden constituir faltas contravenciones i delitos conexos con otras formas delictivas tipificadas en las leyes que establecen la base legal de otras normas relacionadas con la familia, niño, niña, adolescentes, discapacitados y adultos mayores. Es decir su objetivo es brindar un servicio de prevención, protección y auxilio y atención oportuna a las víctimas de toda forma de violencia intrafamiliar generando un acercamiento con la institución policial.

En las dependencias de esta institución de protección a la familia solo se tiene datos sobre delitos contra la niñez, adolescencia y familia, no reportan casos relativos a la identidad y filiación en todo el departamento de La Paz.

3. Servicios legales integrales.

La violencia familiar y discriminación contra la mujer, es un hecho significativo de data histórica, que movilizó a organismos sociales a nivel mundial para su prevención y erradicación.

Desde 1975 en que se realizó la primera conferencia mundial de la ONU sobre la mujer y luego en las conferencias realizadas en el Cairo , Beijing , Brasil , Bolivia , asistió como país invitado , adscribiéndose a todas las resoluciones consensuadas a favor de aprobar leyes y políticas públicas que promuevan la equidad de género y protejan a la mujer y familia de todas formas de violencia y discriminación , A raíz de estos compromisos asumidos, durante la presidencia de, Gonzalo Sánchez de Lozada se aprueba la Ley 1674 y se instruye al Ministerio de Desarrollo Sostenible como ente rector para coordinar a través del vice - ministerio de Asuntos de Género y familia en coordinación directa con los ministerios de salud, previsión social, educación, gobierno, justicia , DDHH, y el ministerio de la presidencia implementar programas de prevención , detección y atención de la violencia en la familia o doméstica, así como la difusión de la ley 1674 .

El SERVICIO LEGAL INTEGRAL, Es un servicio Municipal, constituido por un equipo multidisciplinario de orientación y apoyo psicológico, social y legal gratuito, que promueve y protege los derechos de la mujer familia contra la violencia intrafamiliar y doméstica¹, integrado por tres profesionales: Abogado, Trabajadora Social y Psicólogo

¹ **GENERO.** Es un conjunto de características aprendidas en función de la cultura y la educación que rigen los comportamientos y roles sociales de las personas que diferencian lo femenino de lo masculino.

VIOLENCIA. La violencia es una acción ejercida por una o varias personas donde se somete de manera intencional al maltrato. Presión, sufrimiento, manipulación u otra acción que atente contra la integridad tanto física como psicológica, sexual y moral de cualquier persona o grupo de personas.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Es toda agresión física, psicológica o sexual cometida por: el cónyuge, o conviviente, padres, hijos, hermanos y otros parientes civiles, los tutores o encargados de la tutela.

Los bienes jurídicamente protegidos por los Servicios Legales Integrales amparados en la ley 1674 son “La integridad física, psicológica, moral y sexual de cada uno de los integrantes del núcleo familiar“, bajos los principios de equidad, oralidad, celeridad y gratuita.

3.1. Funciones generales de los SLIM.

Área legal.

- Reciben y registran denuncias de violencia, física, psicológica y sexual Brinda orientación, protección, apoyo, patrocinio legal y defensa a las victimas de violencia.
- Valora el caso de violencia intrafamiliar y si es competente, realiza la demanda ante el juzgado correspondiente.
- Patrocina judicialmente los casos de violencia intrafamiliar.

Área psicológica

- Apoya emocionalmente a la victima en violencia intrafamiliar a través de contención de crisis.
- Promueve y realiza procesos terapéuticos a la victima de violencia, terapia de pareja y terapia familiar.
- Apoyo y consejería a padres de familia.
- Realiza entrevistas e informes psicológicos a la victima de violencia intrafamiliar, a requerimiento de autoridades judiciales.
- Da orientación psicológica sobre las causas y consecuencias de la violencia intrafamiliar.

Área trabajo social

- Recepciona denuncias.
- Acompaña a la victima en todo el procedimiento, sea este médico forense, ministerio publico, PTJ, centros hospitalarios.
- Efectúa seguimiento e investigación de casos denunciados y en proceso judicial.
- Elabora informes y fichas sociales.
- Realiza visitas domiciliarias, institucionales, hogares y centros de acogida de niños (as) adolescentes y personas de la 3° edad.
- El equipo de profesionales de SLIM s, difunden y capacitan a la población en el conocimiento de sus derechos, sobre la violencia y su tipología las causa y consecuencias de esta.
- Realizan talleres de prevención de abuso sexual en centros educativos.

CAPÍTULO XI

ASPECTO LEGAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN EL DEPARTAMENTO DE LA PAZ

1. Bases legales de protección de los menores de edad.

Todos los niños, niñas y adolescentes bolivianos, que suman más de la mitad de la población del país, nacen con libertades fundamentales y con los mismos derechos que los adultos. Sin embargo, todavía muchos de ellos viven en la pobreza, son discriminados, marginados, abandonados o sufren todo tipo de maltratos.

Toda persona tiene derecho a la identidad, a conocer su origen biológico, a pertenecer a una familia. De este principio surge la posibilidad de investigar la paternidad y maternidad de un niño, niña o adolescente que carece de una filiación.

0

Es así que todo menor de edad de 18 años, se halla amparado por el ordenamiento jurídico nacional, que protegen sus derechos fundamentales y entre ellas tenemos a los siguientes:

1.1. Constitución Política del Estado Plurinacional, (20)

El derecho a la identidad y por ende filiación del niño, niña y adolescente está protegido por la Norma Fundamental, y establece que:

Artículo 65. “En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.”

Dicho artículo en la norma fundamental, de forma simple y efectiva permite la filiación inmediata de los niños, niñas y adolescentes., sin necesidad del asentimiento del padre o madre ausente, por lo que no existe la necesidad de

ninguna prueba de ADN¹, de ninguna autorización judicial, de ningún reconocimiento, en resumen de nada. Por lo tanto constitucionalizado la presunción de paternidad y maternidad, el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, el derecho a contar con un apellido cierto, queda definitivamente garantizado, lo cual por ende obliga a que sus progenitores ser responsables de la educación, salud, alimentación para con los hijos.

1.2. Código del Niño, Niña y Adolescente (Ley N° 2026 de 1999).

Es la norma sustantiva fundamental por excelencia de protección del niño, niña y adolescente, entre sus artículos más relevantes con relación a la identidad y filiación del menor de edad, tenemos los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1º (OBJETO DEL CÓDIGO)

El presente Código establece y regula el régimen de prevención, protección y atención integral que el Estado y la sociedad deben garantizar a todo niño, niña o adolescente con el fin de asegurarles un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia.

ARTÍCULO 2º (SUJETOS DE PROTECCIÓN)

Se considera niño o niña a todo ser humano, desde su concepción hasta cumplir los doce años y adolescentes desde los doce a los dieciocho años de edad cumplidos. En los casos expresamente señalados por Ley, sus disposiciones se aplicarán excepcionalmente a personas entre los dieciocho y veintiuno años de edad.

ARTÍCULO 5º (GARANTÍAS)

Los niños, niñas o adolescentes, como sujetos de derecho, gozan de todos los derechos fundamentales y garantías constitucionales inherentes a toda persona, sin perjuicio de la protección integral que instituye este Código. Además, es obligación del Estado asegurarles por Ley o por otros medios, todas las oportunidades y facilidades tanto a mujeres como a varones, con el fin de garantizarles su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad.

¹ ADN. Llamado científicamente: Acido Desoxirribonucleico, que se constituye en una prueba pericial científica indiscutible que tiene una aproximación de verdad de la paternidad en un 99.99%; elemento probatorio que otorga al juzgador una convicción plena para dirimir la pretensión y la controversia jurídica de paternidad.

ARTÍCULO 27º (DERECHO A LA FAMILIA)

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen y, excepcionalmente, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria.

El niño, niña o adolescente no será separado de su familia, salvo circunstancias especiales definidas por este Código y determinadas por el Juez de la Niñez y Adolescencia, previo proceso y con la exclusiva finalidad de protegerlo.

ARTÍCULO 96º (IDENTIDAD)

El derecho a la identidad del niño, niña o adolescente comprende: el derecho al nombre propio e individual, a llevar dos apellidos, el de su padre y de su madre, a gozar de una nacionalidad, a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares.

ARTÍCULO 97º (REGISTRO)

Todo niño o niña debe ser inscrito en Registro Civil y recibir el certificado correspondiente, en forma gratuita, inmediatamente después de su nacimiento y tiene derecho a llevar un nombre que no sea motivo de discriminación en ninguna circunstancia.

El Código mencionado establece que se considera niño o niña a todo ser humano, desde su concepción hasta cumplir los doce años y adolescentes desde los doce a los dieciocho años de edad cumplidos. Por supuesto toca ampliamente y despliega su carácter protectorio para con el niño, niña y adolescente, estableciendo un régimen de prevención, protección y atención integral a la niñez y adolescencia, con el fin de asegurarles un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social, estableciendo como primer derecho fundamental a la identidad, lo cual se plasma con la inscripción del niño, niña o adolescente en el Registro Civil y recibir el certificado correspondiente y por ende el derecho de llevar un nombre y los apellidos correctos de los progenitores. El actual Código Niño, Niña y Adolescente que fue aprobado en 1999, es el primer código Boliviano sobre los derechos de la niñez que incluye mecanismos de, monitoreo, evaluación y seguimiento de los acciones de atención, prevención y protección de niñez y adolescencia. Además el Código Niño, Niña y Adolescente modificado por la Ley Nº 2616, establece la gratuidad de la inscripción y primer certificado de nacimiento de niños y niñas hasta los 12 años.

1.3. Código de Familia (Ley N° 996, 1988)

El Código de Familia es la norma que trata ampliamente el tema de la filiación, con relación a los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, entre los artículos más importantes tenemos los siguientes:

Art. 173 (PRINCIPIOS DE IGUALDAD DE LOS HIJOS).

Todos los hijos, sin distinción de origen, tienen los mismos derechos y deberes respecto a sus padres.- (Arts. 195 Const. Pol. Del Estado. Ley N° 1615 de 6 de febrero de 1996) de 4 de abril de 1988).

Art. 174 (DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS HIJOS).

Los hijos tienen los derechos fundamentales siguientes:

1º A establecer su filiación paterna y materna, y de llevar el apellido de sus progenitores.

2º A ser mantenidos y educados por sus padres durante su minoridad.

3º A heredar a sus padres.

Esta enumeración ni importa la negación de otros derechos reconocidos por el presente Código y el ordenamiento legal del país

Art- 176. (SUPRESION DE LAS FILIACIONES ANTERIORES Y PROHIBICION DE SU USO EN LOS ACTOS OFICIALES Y PRIVADOS).

Se suprime la antigua clasificación de la filiación en legítima, natural e ilegítima prohibiéndose su uso a los funcionarios y empleados públicos, así como a las personas particulares, en los actos oficiales y privados que les conciernen.

Los hijos serán nombrados sin ninguna calificación, y al hacerse referencia los padres, en los casos que sea menester, se consignarán simplemente sus nombres y apellidos, sin agregar otra mención

Art. 178 (PATERNIDAD DEL MARIDO)

El hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido de la madre.

Art. 181 (TITULO DE LA FILIACIÓN)

La filiación del hijo de padre y madre casados entre sí, se acredita con el título resultante de los certificados o testimonios de la partida o certificado de nacimiento del hijo y de matrimonio de los progenitores, constantes en el registro

Art. 187. (DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD)

El marido puede desconocer al hijo concebido durante el matrimonio demostrando por todos los medios de prueba que no puede ser el padre del mismo.

Sin embargo, el desconocimiento no es admisible si el hijo fue concebido por fecundación artificial de la mujer, con la autorización escrita del marido.

La sola declaración de la mujer no excluye la paternidad

Art. 195 (RECONOCIMIENTO EXPRESO)

El reconocimiento del hijo puede hacerse:

1º En la partida de nacimiento del registro civil o en el libro parroquial ante el oficial o el párroco, respectivamente, con la asistencia de los dos testigos, ya sea en el momento de la inscripción o en cualquier otro tiempo.

2º En instrumento público o en testamento así como en declaración formulada ante el juez de familia.

3º En documento privado reconocido y otorgado ante dos testigos.

El Código de Familia establece que todos los hijos, sin distinción de origen, tienen los mismos derechos y deberes respecto a sus padres y que cuentan con los derechos fundamentales como ser a su filiación paterna y materna, y por supuesto de llevar el apellido de sus progenitores. El hijo concebido durante el matrimonio o fuera del matrimonio tiene por padre al marido de la madre.

Sin embargo como seguridad jurídica para el supuesto padre establece que, El marido puede desconocer al hijo concebido durante el matrimonio demostrando por todos los medios de prueba que no puede ser el padre del mismo.

1.4. Código Civil.

Los Derechos Subjetivos son aquellos consagrados en el Código Civil, que son aquellos derechos superiores y anteriores al Estado, que se tienen desde el momento de nacer y son insuperables, irrenunciables, inalienables, intransmisibles; y han sido reconocidos por el Derecho Positivo, entre los cuales mencionamos a continuación

Artículo 9.- (DERECHO AL NOMBRE).

I. Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a Ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente

II. El cambio, adición o rectificación del nombre sólo se admite en los casos y con las formalidades que la Ley prevé.

Artículo 10.- (APELLIDO DEL HIJO)

El hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla establecida su filiación.

Artículo 1527.- (ASIENTO DE LA PARTIDA)

I. En la partida se harán conocer todas las circunstancias relativas al nacimiento así como a la persona del inscrito, a quien se asignará un nombre propio o individual.

II. El apellido paterno y materno serán incluidos cuando se trate de hijo de padre y madre casados entre sí o que haya sido reconocido por uno y otra. En caso diverso se anotará el apellido de la madre, pero si el padre o su apoderado reconoce al hijo a tiempo de la inscripción o lo haya reconocido antes del nacimiento, se anotará también el del padre.

III. Cuando ni el padre ni la madre sean conocidos, se consignará el apellido que indique el compareciente o la persona o institución que tenga a su cargo al inscrito.

El Derecho civil se estructura sobre dos grandes pilares que son los derechos subjetivos patrimoniales (patrimonio) y derechos subjetivos extrapatrimoniales (personas), los derechos subjetivos extrapatrimoniales son aquellos que no son valuables en dinero y entre ellos tenemos relativos al tema, el derecho al nombre y a los apellidos paterno y materno, que tienen que llevar el hijo o hija respecto a los cuales se halla establecida su relación jurídica. Por lo tanto la normativa civil (Código Civil) de igual forma protege el derecho a la identidad y filiación de la niñez y adolescencia boliviana.

Además en el Código Civil se establecen derechos y obligaciones que nacen de los datos insertos en el Registro Civil; así tenemos entre los más importantes:

El nacimiento señala el comienzo de la personalidad, con el también nace el derecho a la identidad que solo es ejercido con la inscripción del nacimiento en el Registro Civil.(art. 1 Cod Civil).

La muerte pone fin a la personalidad, este hecho también debe ser registrado (art. 2 cod civil), y finalmente establece que la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años (art. 4 cod civil)

CUARTA PARTE

ESTRATEGIAS DE SOCIALIZACIÓN, REGISTRO Y CERTIFICACIÓN GRATUITA DE LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

CAPÍTULO XII

ESTRATEGIAS EN ACCIÓN.

1. Consideraciones.

La mayor parte de la población boliviana y por supuesto en el departamento de La Paz, desconocen y omiten los derechos fundamentales de la niñez y adolescencia, establecidos sobre todo en la Convención de los Derechos del Niño, en la Constitución Política del Estado Plurinacional, y otras leyes relativos a la protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

La infancia es una etapa fundamental y su influencia se extiende durante la vida adulta. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el mejor comienzo de su vida, es la manera de asegurar el desarrollo y el progreso de las naciones, el niño es un sujeto social activo de derechos, una persona en proceso de desarrollo, cuyas capacidades evolutivas deben ser respetadas y protegidas.

El objetivo primordial del Estado y sociedad civil, debe ser asegurar el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia, promoviendo su desarrollo, asegurando su protección legal y su participación en la sociedad.

De igual forma otro de los objetivos es contribuir a que niños, niñas y adolescentes bolivianos en cada etapa de su vida, sobrevivan, crezcan y desarrollen sus capacidades en un marco de inclusión, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos y el mejoramiento de su calidad de vida.

Es por lo cual se tiene que crear estrategias de carácter social e institucional para garantizar el goce de derechos básicos a los niños, niñas y adolescentes de Bolivia. El primer paso para garantizar esa gama de derechos a los menores de edad, es la inscripción de su nacimiento en el registro civil, además para que sea efectiva y real esa protección, es imprescindible que se inscriba con los dos apellidos de sus progenitores como un derecho fundamental que tienen a la identidad y filiación materna y paterna.

Sin embargo y específicamente el acceso al registro de nacimiento y a llevar los dos apellidos de los progenitores está siendo cuartado por intereses económicos e individuales, es decir existen oficiales de registro civil que realizan cobros económicos altos e ilegales, por el registro de nacimiento con los dos apellidos en la partida de nacimiento, bajo la figura jurídica de la presunción de filiación, además ante el desconocimiento de los padres de los alcances jurídicos de dicha figura jurídica, es importante crear estrategias de socialización que viabilicen el acceso práctico, inmediato, sencillo y gratuito al registro de nacimiento con los dos apellidos, tal como lo establece la Constitución Política del Estado.

2. Componentes esenciales para la ejecución de estrategia de registro y certificación gratuita bajo la figura de presunción de filiación.

Para efectivizar la norma jurídica constitucional “Presunción de Filiación”, se tiene que actuar de forma integral entre los tres componentes básicos como ser: Instituciones comprometidas con la niñez y adolescencia, la sociedad civil en su conjunto y con la participación del Servicio de Registro Cívico.

Se tiene que trabajar con las Instituciones, nos referimos a las diferentes entidades paceñas comprometidos con la protección, ayuda a la niñez y adolescencia, como son las Defensorías de la niñez y adolescencia, brigadas de protección a la familia, juzgados integrados de justicia y entidades educativas entre otras.

Con relación a la sociedad civil, nos referimos a la comunidad en su conjunto, como también a las organizaciones sociales, juntas vecinales y sindicatos campesinos, cuyo apoyo será fundamental en el logro de objetivos relativos a la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad.

El otro componente básico es el Servicio de Registro Cívico, que a través de sus Oficialías de Registro Civil, están facultados para registrar nacimientos, y ejecutar la figura jurídica de presunción de filiación y expedir el certificado de nacimiento con todos los datos relativos a la identidad de la persona.

Es decir los tres componentes indicados anteriormente, tienen que desarrollar políticas de promoción y ejecución de la presunción de filiación en todo el departamento de La Paz. Las instituciones, como ser las Defensorías de la niñez y adolescencia y otras, básicamente tienen que difundir los conocimientos sobre los derechos a la identidad y filiación paterna y materna, es decir que todo niño, niña y adolescente tiene que llevar por regla general los dos apellidos de sus progenitores.

Las instituciones comprometidas con la defensa de la Niñez y Adolescencia, tienen que desarrollar ampliamente campañas de publicidad, sobre las ventajas de la presunción de filiación, es decir difundir la importancia del derecho a la identidad y filiación paterna y materna, tanto en las unidades educativas, juntas vecinales como en los sindicatos campesinos. Tramitar certificados gratuitos de nacimiento para niños y adolescentes que carezcan de dicho documento esencial para la vida jurídica. De igual forma organizar talleres de difusión del derecho a la identidad y filiación tanto en escuelas, comunidades rurales y otras organizaciones sociales. Cabe destacar que la gran mayoría de la población paceña, desconoce los alcances de la presunción de filiación y por supuesto, para efectivizar dicho trabajo, se tiene que apoyar técnica y económicamente el funcionamiento de las Defensorías y otras instituciones.

Finalmente la institución que coadyuvará real y efectiva con el registro y certificación gratuita de la presunción de filiación de niñas, niños y adolescentes, será la Dirección Departamental del Servicio de Registro Cívico de La Paz, es decir todas las oficialías urbanas y rurales, tendrán que apoyar, coordinar con las otras instituciones para concretizar lo estipulado en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado.

QUINTA PARTE

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CAPITULO XIII

CONCLUSIONES

Desde los orígenes de la humanidad se vino formando el instituto jurídico de la filiación, en un principio no se pudo determinar la paternidad del nacido, debido a las relaciones de promiscuidad que existía, ya con la aparición de la familia monogámica y por las relaciones intersexuales exclusivas entre un hombre y una mujer, fue posible determinar de forma cierta y exclusiva la paternidad de los hijos, la maternidad fue fácil de determinarla porque la madre es la que da a luz a los hijos. Empero, ese mismo hecho hizo que existiera diferencia entre los hijos nacidos dentro de la familia monogámica y es así que los nacidos fuera de ella, no contaban con derechos, al contrario eran discriminados de forma irracional, a quienes se los denominaron como hijos ilegítimos, naturales, bastardos, espurios sacrílegos.

La Revolución Francesa significó un gran avance en el ámbito de la legislación familiar, que más tarde influyó en todas las legislaciones contemporáneas para abolir definitivamente esa aberrante discriminación entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio.

Actualmente, se han desarrollado una serie de normas de derecho internacional y nacional, que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, todas con el fin de alcanzar y garantizar la igualdad absoluta entre los hijos, cualesquiera sea el origen de familia. Por lo que la filiación es un derecho que implica que los hijos deben llevar el apellido de sus progenitores y hacerse beneficiario de los derechos y deberes que genera la patria potestad y el parentesco.

Al presente muchos niños, niñas y adolescentes son presa de la pobreza, el abandono, la violencia física y psicológica, además son discriminados por la familia y sociedad por no contar con los dos apellidos y consecuentemente muchos de ellos no cuentan con un certificado de nacimiento, es decir no están inscritos en el registro civil.

En el departamento de La Paz existen niños y adolescentes que no cuentan con los dos apellidos y por ende no cuentan con el certificado de nacimiento, ello debido al descuido o abandono de sus progenitores, o en su caso existen menores de edad

que si cuentan con un certificado de nacimiento, pero que llevan solamente registrados un solo apellido, es decir son menores de edad que fueron abandonados por sus progenitores, a quienes generalmente la sociedad los denomina como hijos naturales.

Es decir los menores de edad que no cuentan con los dos apellidos o que solo cuentan con un solo apellido registrado en su certificado de nacimiento, son menores de edad que tienen cuartados sus derechos fundamentales, como ser:

- Derecho al certificado de nacimiento o al registro de nacimiento.
- El derecho a llevar el apellido de los progenitores paterno y materno (filiación plena).
- El derecho de recibir los cuidados y atenciones personales de sus progenitores.
- Derecho a la formación moral e intelectual.
- El derecho a recibir la asistencia familiar (pensiones).
- El derecho de suceder a los progenitores o a sus parientes después de su muerte, en su patrimonio económico, es decir, heredar o recibir la herencia.
- A los bonos que otorga el Estado boliviano (bono Juana Azurduy de Padilla, Bono Juancito Pinto y otros bonos de incentivo).
- Y otros derechos fundamentales.

El registro de nacimiento con los dos apellidos, se constituye en la llave de acceso al ejercicio de una vasta gama de derechos.

No obstante conviene reiterar, que aunque el niño o adolescente cuente con un nombre y una identidad socialmente reconocidos, la no formalización jurídica de los mismos, determina que esa persona no cuente como miembro de la comunidad

jurídica y política de un país, pues se encuentran con una evidente desventaja respecto a las personas que si cuentan con el certificado de nacimiento.

En Bolivia, existe una frondosidad de normas jurídicas que protegen a la niñez y adolescencia y entre la más reciente está la presunción de filiación, el cual es un instrumento jurídico que busca proteger básicamente el derecho a la identidad y filiación paterna y materna del menor de edad, es decir que todo niño, niña y adolescente podrá contar con el apellido paterno y materno en su certificado de nacimiento, de forma inmediata a sola declaración de uno de los progenitores.

Ante el desconocimiento de la gran mayoría de la población sobre la figura jurídica indicada, y ante los cobros exorbitantes de algunos oficiales de registro civil que realizan para inscribir bajo la figura de filiación presunta, se hace necesario e imprescindible su socialización, registro, certificación gratuita de niñas, niños y adolescentes del departamento de La Paz, que carezcan de un apellido ya sea el paterno o materno, y por ende de un certificado de nacimiento, como un derecho humano a la filiación paterna y materna. Cuya tarea será necesariamente desarrollada tanto por la sociedad civil, por las instituciones comprometidas con niñez y adolescencia y básicamente por el Servicio de Registro Cívico.

CAPITULO XIV

RECOMENDACIONES

La pobreza, el abandono, el maltrato y violencia física y psicológica son males que definitivamente vulneran los derechos fundamentales de la niñez y adolescencia, por lo que se tiene que luchar de forma integral entre todas las instituciones y sociedad civil, en interés superior de los menores de edad y por supuesto una de ellas es mediante el registro inmediato del nacimiento con todos sus datos relativos a su identidad.

El efectivo ejercicio del derecho al nombre, a los dos apellidos (paterno y materno) y la nacionalidad son la llave al ejercicio de otros importantes derechos humanos, de igual forma el registro de nacimiento otorga en la práctica al niño, niña o adolescente el reconocimiento legal de su existencia y señala su pertenencia a una familia, a una comunidad y a una nación.

Los niños que son abandonados, que no cuentan con el registro de su nacimiento con sus dos apellidos, simple y sencillamente no existen para el mundo jurídico.

Ante la falta de dicho documento provoca que los niños y niñas y adolescentes, no sean considerados ciudadanos del país, por lo que los derechos y beneficios reconocidos a todo boliviano, no le son reconocidos a él, así comienza a enfrentarse a la vulneración de otros muchos de sus derechos, resulta entonces que no puede matricularse en la escuela; no tienen derecho a la atención médica gratuita que se da a los niños hasta los 5 años; no pueden recibir los bonos como ser el bono Juana Azurduy de Padilla, el bono Juancito Pinto y otros bonos como incentivo para la permanencia escolar y la atención en salud infantil, que otorga el estado boliviano entre otros.

Cuando uno indaga sobre las causas por las que las familias no tramitan el certificado de nacimiento de los hijos al nacer, se evidencia que muchos no conocían la importancia de contar con dicho documento, por lo cual se hace imprescindible su socialización de la importancia de contar con un certificado de nacimiento computarizado, con todos los datos relativos a su identidad, puesto que a falta de alguno de los datos en el certificado de nacimiento, es simplemente una vulneración a muchos de sus derechos innatos como persona.

La nueva Constitución Política del Estado del Estado Plurinacional de Bolivia, ha consolidado un importante tema en materia familiar, específicamente en beneficio de la niñez y adolescencia como es la figura jurídica “presunción de filiación”, es decir mediante ella, todo recién nacido y adolescente tiene el derecho absoluto e inmediato a llevar los dos apellidos a sola indicación de uno de los progenitores ante la ausencia del otro, es decir todo menor de edad contará con una identidad y filiación plena y por ende no sufrirá ningún tipo de discriminación, dado que los niños que sólo llevan el apellido de la madre reciben trato diferenciado en la vida cotidiana.

Por lo tanto su aplicación en favor de los niños, niñas y adolescentes, es de gran trascendencia, por lo que se hace relevante su socialización, registro y certificación gratuita, en interés superior de la niñez y adolescencia del departamento de La Paz y de toda Bolivia.

BIBLIOGRAFÍA:

LEYES: (GACETA OFICIAL DE BOLIVIA)

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL** de 7 de febrero del 2009.
- **LEY DE REGISTRO CIVIL** de 26 de Noviembre de 1898
- **LEY Nº 018** de 16 de junio del 2010. (LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL).
- **LEY Nº 996**, de 4 de abril de 1988, (CÓDIGO DE FAMILIA)
- **LEY Nº 1760**, de 28 de febrero de 1997 (LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL CIVIL Y DE ASISTENCIA FAMILIAR)
- **LEY Nº 2026** de 27 de octubre de 1999. (CÓDIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.)
- **LEY 2616** de 18 de diciembre del 2003. Modifíquese los artículos 21,22,y 30 de las Ley de Registro Civil y Artículos 96 y 97 y 98 y Disposición transitoria Primera de la Ley Nº 2026.
- **LEY Nº 2089** de 5 de mayo de 2000 (Modifica la Mayoría de edad y Capacidad de Obrar en el Código Civil Boliviano)
- **DECRETO LEY Nº 12760** de 6 de agosto de 1975 (CÓDIGO CIVIL).
- **LEY Nº 1178**, de 20 de julio de 1990 (LEY DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTAL (SAFCO)).
- **LEY Nº 177** del 15 de enero 1962. (PATERNIDAD DE LOS HIJOS.- QUEDA MODIFICADO EL ART. 166 DEL CÓDIGO CIVIL)

DECRETOS SUPREMOS:

- **DECRETO SUPREMO Nº 24247** de 7 de marzo de 1996 (REGLAMENTO DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL)

- **DECRETO SUPREMO Nº 27443**, de 23 de febrero de 2001. (REGLAMENTO DEL CÓDIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE).
- **DECRETO SUPREMO Nº 27419** de 28 de marzo de 2004 (AUTORIZA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DUPLICADOS Y COMPUTARIZADOS Y VALIDEZ LEGAL DEL CERTIFICADO MANUSCRITO).
- REGLAMENTO DE OFICIALIAS DE REGISTRO CIVIL

RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS:

- **RESOLUCIÓN DE LA CNE. Nº 094/2009**, La Paz, 12 de mayo de 2009. Corte Nacional Electoral (REGLAMENTO DE PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN).
- **RESOLUCIÓN DE LA CNE Nº 616/2004**, de 29 de diciembre del 2004. (REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS EN EL REGISTRO CIVIL)
- **RESOLUCIÓN DE LA CNE Nº 167/2006**, de 18 de octubre de 2006 (REGLAMENTO DE RECTIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, RATIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE PARTIDAS DE REGISTRO CIVIL POR LA VÍA ADMINISTRATIVA)

LIBROS JURÍDICOS

- BORDA Guillermo, MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA. Editorial Perrot , Buenos Aires 1984.
- VERDAGUER Salvador ESTUDIOS SOBRE LA FILIACIÓN ILEGÍTIMA EN EL DERECHO ESPAÑOL. Editorial Bosch Casa Editorial S.A. Barcelona.
- BONECASSE Julien, ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL. Editorial Jose M. Cajica Puebla. Mexico 1945.
- CAMPERO Jorge DERECHO DE FAMILIA DE LOS MENORES. Editorial San Isidro Labrador 1998, Impreso en Argentina.
- D ANTONIO Daniel Hugo, DERECHO DE MENORES. Editorial Astrea Buenos Aires 1986.

ENCICLOPEDIAS Y TEXTOS

- INFORME FINAL de delimitación de Distritos Registrales en el Departamento de La Paz, CORTE DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA PAZ, 2009
- Manual de Capacitación para Operadores del Servicio de Registro Civil, “CUADERNO DE EVALUACIÓN”. CORTE NACIONAL ELECTORTAL. Plan internacional inc. Bolivia UNICEF Edición. Octubre 2009.
- Manual de Capacitación para Operadores del Servicio de Registro Civil, “COMPENDIO NORMATIVO”. CORTE NACIONAL ELECTORTAL. Plan internacional inc. Bolivia UNICEF. Edición. Mayo 2009.
- Manual de Capacitación para Operadores del Servicio de Registro Civil, “NACIMINETOS Y RECONOCIMIENTOS”. CORTE NACIONAL ELECTORTAL. Plan internacional inc. Bolivia UNICEF Edición. Enero 2009.
- Texto: “INSCRÍBEME, HAZME REAL”, Plan Internacional Inc. Bolivia. Primera edición de 2007.
- Diccionario Jurídico OMEBA
- Diccionario Jurídico Guillermo CABANELLAS
- Enciclopedia de la lengua española LAURUOSE
- Taller de Capacitación Oficiales de Registro Civil. Dirección de Registro Civil. Facilitadora: Abog. Delia Aguilar Cantuta.
- Texto: “EL REGISTRO UNIVERSAL DE NACIMIENTOS Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE”: desafíos y oportunidades. Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes. UNICEF. 2001



ANEXOS

ANEXO 1

MUNICIPIO DE LA PAZ, Cuadro detallado de niños atendidos por la defensoría de la niñez, según tipología, gestión 2010

CATEGORÍA GENERAL	TIPOLOGÍA (Categoría específica)	Total de Niños
TOTAL		9.602
DEFENSA Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE NNA		7.530

DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA	Asistencia familiar Conflicto de guarda Abandono de NNA Extravío Imposibilidad de deberes causa Orfandad absoluta	1.259 590 897 201 17 3
DERECHO A LA IDENTIDAD	Ausencia de reconocimiento filiación. Inexistencia de filiación Maltrato Físico	310 20 853
DER. AL RESPETO Y DIGNIDAD	Maltrato físico Maltrato psicológico Utilización de NNA en conflictos familiares Utilización de NNA en medidas de hecho	853 2.958 136 11
DER. A LA PROTECCIÓN EN EL TRABAJO	Trabajos prohibidos y atentatorio Explotación laboral Protección laboral	3 87 19
DERECHO A LA EDUCACIÓN	Expulsión Restricción a la educación	5 67
DERECHO A LA SALUD	Restricción a la salud	33
DERECHO AL DEBIDO PROCESO	Adolescente en conflicto con la ley penal	51
INTERVENCIÓN ORIENTACIÓN POR:		1.388
INTERVENCIÓN - ORIENTACIÓN	Conducta agresiva Consumo de alcohol y otras drogas Participación en pandillas Intento de suicidio Abandono del hogar Abandono escolar Orientación y apoyo integral	123 83 5 10 400 16 751
DELITOS COMETIDOS CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES		595
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL	Violación Abuso deshonesto Estupro Rapto Corrupción de menores Corrupción agravada Proxenetismo y violación sexual comercial	128 150 21 19 4 0 7

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL	Homicidio	4
	Asesinato	0
	Infanticidio	0
	Aborto	2
	Lesiones gravísimas	10
	Lesiones graves y leves	56
	Contagio venéreo	0
	Alteración genética	0
	Abandono de nna	28
	Denegación de auxilio	5
DELITOS CONTRA EL HONOR	Difamación	0
	Calumnia	1
	Propagación de ofensas	0
	Injuria	0
DELITOS CONMTRA LA LIBERTAD	Reducción a la esclavitud	0
	Secuestro	3
	Privación de libertad	1
	Amenazas	0
	Coacción	0
	Vejaciones o torturas	0
	Atentados contra la libertad de enseñanza	0
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO	Atentados contra la libertad	0
DELITOS CONTRA LA FAMILIA	Alteración o sustitución del estado civil	0
	Sustracción	2
	Inducción a fuga	0
	Abandono de familia	1
	Incumplimiento de deberes de asistencia	0
	Abandono de mujer embarazada	19
OTROS DELITOS	Extorción	0
	Engaño a personas incapaces	0
	Tentativa	0
	Tráfico de NNA	30
	Pornografía y espectáculos obscenos	0
	Omisión de denuncias	15
	OTROS/ SE DESCONOCE	89

Fuente: Oficialía Mayor de Desarrollo Humano. Dirección de Derechos del Ciudadano – Unidad de Atención Integral a la Familia.

ANEXO 2

TOTAL DISTRITOS REGISTRALES OFICILIAS Y OFICIALES DE REGISTRO CIVIL EN EL DEPARTAMENTO DE LA PAZ (2010)



DEPARTAMENTO DE LA PAZ	Nº DE DISTRITOS REGISTRALES	Nº DE OFICIAIAS DE RC.	Nº DE OFICIAIALES DE RC
TOTAL	343	348	468
TOTAL PROVINCIA MURILLO	69	74	184
Ciudad Nuestra Señora de La PAZ	30	34	92
Ciudad de El Alto	26	27	78
Secciones (Palca, Mecapaca y Achocalla)	13	13	14
TOTAL 19 PROVINCIAS	274	274	284
OMASUYOS	17	17	18
PACAJES	27	27	27
CAMACHO	13	13	13
MUÑECAS	9	9	9
LARECAJA	25	25	25
FRANZ TAMAYO	7	7	7
INGAVI	20	20	23
LOAYZA	18	18	18
INQUISIVI	27	27	27
SUD YUNGAS	17	17	18
LOS ANDES	20	20	20
AROMA	23	23	24
NOR YUNGAS	4	4	5

ITURRALDE	8	8	8
BAUTISTA SAAVEDRA	6	6	6
MANCO KAPAC	5	5	5
GUALBERTO VILLARROEL	12	12	12
JOSE MANUEL PANDO	3	3	3
CARANAVI	13	13	15

FUENTE: CORTE DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA PAZ.

ANEXO 3
PARTIDA DE NACIMIENTO
LIBRO ANTIGUO

Partida N° 15 Apellidos y nombres *Carne Herrera Quintero* Fecha de Inscripción *9 de mayo de 1966* Índice *8*

1 Del Nacido	2 Filiación	3 Nombre de los Padres	4 Filiación del Compareciente	5. Comprobación de identidad del Compareciente	6 Reconocimiento — Adopción	7 Observaciones
Apellido paterno <i>Daino</i>	Sexo <i>masculino</i>	PADRE: Apellido <i>Carne</i>	Apellido <i>Herrera</i>	Por los testigos	Fue reconocido de acuerdo al Art. 71 del D. S. R. de 3 de julio de 1963.	<i>Partida Nueva</i>
Apellido materno <i>Herrera</i>	Raza <i>indígena</i>	Nombre <i>Francisco</i>	Nombre <i>Francisco</i>	1.—Apellidos		
Nombre <i>Quintero</i>	Tiempo de gestación <i>9 meses</i>	Edad <i>38 años</i>	Edad <i>38 años</i>	Nombre	Arte	
Hijo legítimo? <i>A</i>	Fecha de Nacimiento <i>8 de mayo de 1966</i>	Nacionalidad <i>dominicana</i>	Nacionalidad <i>D</i>	Domicilio		
Hijo natural?	Hora <i>12:00</i>	Idioma o dialecto <i>La Vega</i>	Profesión <i>gacetero</i>	Carnet Ident. N°	En letra	
Partida de Matrimonio N° Año	Lugar de nacimiento <i>Niña - 1966</i>	Grado de instrucción <i>Lee? No. Escribe? No</i>	Carnet Ident. N°	(Firma o impresión digital del pulgar izquierdo)	Notas especiales	
Partida de Defunción N° Año	¿Quién atendió a la madre? (Médico matrona, partera)	MADRE: Apellido <i>Herrera</i>				
En la Oficialía N°	Nombre <i>Mariano de Bontas</i>	Nombre <i>Francisco</i>				
Partida de Defunción N° Año	(Firma el Oficial del Reg.)	Nacionalidad <i>dominicana</i>		(Firma o impresión digital del pulgar izquierdo)	Est. subscrito al	
En la Oficialía N°		Idioma o dialecto <i>La Vega</i>			Arte	
		Raza <i>indígena</i>			Domicilio	
		Profesión <i>gacetero</i>			Por	
		Domicilio <i>Niña - 1966</i>			Carnet Ident. N°	
		Edad <i>38 años</i>				
		Grado de instrucción				
		Lee? <i>No</i> Escribe? <i>No</i>			(Firma o impresión digital del pulgar izquierdo)	Notas especiales



ANEXO 4

CERTIFICADO DE NACIMIENTO MANUSCRITO

Forma. Nº 127

CORTE NACIONAL ELECTORAL
REGISTRO CIVIL
BOLIVIA

Ley 1367 del 9 de Nov. de 1992

Nº 199452 CERTIFICADO EMITIDO POR
SERIE A-2001

RESOLUCIONES Nros. 14/89 DE 08/02/89
B.S. 1.- LEY 101/99 DE 20/04/99 C.O.E.L.P. S.R.L.

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Certifico que en la Oficialia No. 92 Libro No. 1/2001 Partida No. 41 Folio No. 41
del Departamento La Paz Provincia Laucaja
Cantón Chacapa Localidad Chacapa
Con fecha de partida: Día 15 Mes Junio Año 2001

Se halla inscrito el nacimiento de:
Angélica Torres Maguaca
Nombres y Apellidos del Inscrito

Lugar de nacimiento: La Paz Laucaja Ormaiztegui
Departamento Provincia Localidad


Fecha de nacimiento: 27 Día Enero - 1984 Año - 14 Hora 00 Sexo: Femenino

Teodorio Torres Choqui
Nombres y Apellidos del Padre C.I.

Ignacia Maguaca Quirope
Nombres y Apellidos de la Madre C.I.

OBSERVACIONES: Copia del libro original
Inscrita en aplicación del código de niño, niña
y adolescente Ley Nº 2026

LUGAR Y FECHA DE EMISION	LOCALIDAD	DIA	MES	AÑO
	<u>Chacapa</u>	<u>22</u>	<u>Julio</u>	<u>2001</u>



CORTE NACIONAL ELECTORAL
REGISTRO CIVIL
LA PAZ

REGISTRO CIVIL
O.R.C. 92
CHACAPA

SALA PROVINCIAL
CORTE NACIONAL ELECTORAL

Ignacia Quirope
S. Valeriano Torres Callata
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL
La Paz - Bolivia

SELO, NÚMERO REGISTRADO DEL MEMO. 2387
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL
La Paz - Bolivia

Esta certificado queda NULO si on él hubieran hecho raspaduras o enmiendas

ANEXO 5

CERTIFICADO DE NACIMIENTO COMPUTARIZADO

CORTE NACIONAL ELECTORAL
REGISTRO CIVIL
BOLIVIA

Nº 01271980

COSTO FORMULARIO Bs. 1.-

Fórm. R - 62
R.C.
SERIE "A-2004"

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Certifico que en la Oficialía No. 2006 Libro No. N00006/87 Partida No. 236 Folio No. _____

del Departamento La Paz Provincia Omasuyos

Acharachi Localidad Acharachi

Cantón _____ Localidad _____ Año 1987
Con fecha de partida: Día 15 Mes octubre

Se halla inscrito el nacimiento de:

RAQUEL WILLMA CONDORI MAMANI

Nombres y Apellidos del Inscrito

Lugar de nacimiento: La Paz Omasuyos Acharachi

Departamento 7 Provincia 5:30 Localidad Femenino
7 octubre 1987

Fecha de nacimiento: siete de octubre de mil novecientos ochenta y siete Sexo: _____
Día Mes Año Hora

JACINTO CONDORI ARUQUIPA

Nombres y Apellidos del padre

MAXIMA MAMANI APAZA

Nombres y Apellidos de la madre

OBSERVACIONES COPIA DEL LIBRO

LUGAR Y FECHA DE EMISION	LOCALIDAD	DIA	MES	AÑO
<u>La Paz</u>	<u>La Paz</u>	<u>25</u>	<u>abril</u>	<u>2005</u>



Judith Baltazar Quisen
AUXILIAR DE ARCHIVO
DIRECCION REGISTRO CIVIL
SELO NOMBRE Y FIRMA DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

Este certificado queda NULO si en él se hubieran hecho raspaduras o enmiendas

GRÁFICA IMPRESORES RUC 8992564 - SERIE A-2004 del 000001 al 1420005

ANEXO 6

CARTA DE SOLUCITUD DE INSCRIPCIÓN PARA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN

La Paz, dede 2010

Dr. Jaime Mamani Mamani

DIRECTOR DEPTAL. REGISTRO CIVIL-SALA PROVINCIAS

CORTE DEPTAL. ELECTORAL DE LA PAZ

Presente.-

Ref.: INCLUSIÓN DE FILIACIÓN PATERNA

Señor Director:

Mediante la presente, en mi condición de madre, me dirijo a usted a objeto de solicitar la INCLUSIÓN DE LA SIGUIENTE FILIACIÓN PATERNA:

....., y

Consiguientemente complementación del APELLIDO PATERNO:

....., en la partida de nacimiento de mi hija (o), registrado en la O.R.C. N°:....., Libro:.....,

Partida:....., con fecha de inscripción:

.....

Esta petición lo solicita en amparo del Art. N° 65 de la Constitución Política del Estado vigente y Art. 11, inc. c), de la Res. Adm. N° 284/05 (Modificada por Res. Adm. N° 167/06).

Sin otro particular, saludo a usted con las atenciones más distinguidas,

FUENTE: DAC

ANEXO 7

DEPARTAMENTO	CENSO 1992					CENSO 2001				
	Población total	Área urbana		Área rural		Población total	Área urbana		Área Rural	
		Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres		Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
TOTAL	6,420,792	1,793,445	1,901,401	1,377,820	1,348,126	8,274,325	2,517,106	2,648,124	1,606,744	1,502,351
Chuquisaca	453,756	69,158	78,243	151,615	154,740	531,522	104,015	114,111	156,589	156,807
La Paz	1,900,786	581,231	612,590	353,499	353,466	2,350,466	756,300	795,846	408,829	389,491
Cochabamba	1,110,205	277,991	302,197	266,666	263,351	1,455,711	412,345	444,064	306,808	292,494
Oruro	340,114	107,691	114,327	57,621	60,475	391,870	114,794	121,316	80,255	75,505
Potosí	645,889	104,017	112,818	206,449	222,605	709,013	114,372	124,711	231,178	238,752
Tarija	291,407	77,024	82,414	67,608	64,361	391,226	120,008	127,728	75,297	68,193
Santa Cruz	1,364,389	479,950	502,446	207,028	174,965	2,029,471	758,938	786,710	266,284	217,539
Beni	276,174	91,289	91,459	51,338	42,088	362,521	125,484	123,668	63,414	49,955
Pando	38,072	5,094	4,907	15,996	12,075	52,525	10,850	9,970	18,090	13,615

Fuente: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

ANEXO 8

BOLIVIA: POBLACIÓN TOTAL PROYECTADA, POR ÁREA Y SEXO, SEGÚN DEPARTAMENTO, 2005 Y 2010

DEPARTAMENTO	2005					2010				
	Población Total	Área urbana		Área rural		Población Total	Área urbana		Área rural	
		Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres		Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
TOTAL	9,427,219	2,946,725	3,108,667	1,751,568	1,620,259	10,426,154	3,368,384	3,553,722	1,833,590	1,670,458
Chuquisaca	601,823	129,597	140,206	167,183	164,837	650,570	155,468	166,315	167,252	161,535
La Paz	2,630,381	858,179	910,163	443,368	418,671	2,839,946	943,818	1,006,012	460,984	429,132
Cochabamba	1,671,860	493,391	531,751	332,503	314,215	1,861,924	576,655	620,417	343,903	320,949
Oruro	433,481	128,964	136,368	87,295	80,854	450,814	136,803	144,030	89,225	80,756
Potosí	768,203	126,918	138,498	248,441	254,346	788,406	134,429	146,637	252,367	254,973
Tarija	459,001	148,121	155,944	82,203	72,733	522,339	177,761	184,959	85,546	74,073
Santa Cruz	2,388,799	903,178	940,387	300,551	244,683	2,785,762	1,063,085	1,108,659	338,610	275,408
Beni	406,982	142,658	140,858	69,210	54,256	445,234	158,657	156,455	73,188	56,934
Pando	66,689	15,720	14,492	20,813	15,664	81,160	21,708	20,240	22,515	16,697

Fuente: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

